

Regulador y Supervisor Financiero de Chile

Modificación NCG N°502





Normativa Final Modificación NCG N°502

Diciembre 2024



CONTENIDO

VI.	Evaluación de Impacto Regulatorio63
A.	Normativa final
٧.	Normativa10
IV.	Marco Regulatorio Vigente
III.	Proceso de Consulta Pública6
II.	Diagnóstico5
I.	Introducción4



I. INTRODUCCIÓN

La Norma de Carácter General (NCG) N°502 imparte las instrucciones para la inscripción, autorización y obligaciones para todos los prestadores de servicios financieros referidos en la Ley N°21.521 conocida como Ley Fintec. Dicha ley divide a los prestadores de servicios financieros en siete tipos: Asesores de inversión, asesores crediticios, plataformas de financiamiento colectivo, sistemas alternativos de transacción, enrutamiento de órdenes, intermediación de instrumentos financieros y custodia de instrumentos financieros. A cada una de estas actividades se les aplican las regulaciones contenidas en la NCG N°502 que, tal como lo indica la Ley Fintec, deberán observar los principios de proporcionalidad basada en riesgos, modularidad en los servicios prestados y neutralidad tecnológica.

En cuanto a la proporcionalidad, la normativa se aplica teniendo en cuenta la naturaleza, interconexión, volumen y complejidad de las actividades que realicen las entidades. Además, en el caso de algunos servicios, se aplican disposiciones diferenciadas en atención a los riesgos específicos de sus actividades, así como también la eximición de ciertos requerimientos en consideración a la escala o a la naturaleza de sus operaciones.

La fecha límite para el ingreso de solicitud de inscripción y autorización de entidades ya operativas es el 3 de febrero del 2025, otorgándole un plazo de un año a dichos prestadores para regular su situación ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), a excepción de los asesores de inversión cuya fecha fue establecida para el 3 de agosto del 2024. La experiencia de inscripción y autorización de este último servicio y el comienzo del proceso de inscripción de los otros ha permitido a la Comisión observar dificultades en la aplicación de algunos de los requisitos exigidos en la NCG N°502.

Esas complicaciones se detectaron a partir de reuniones con diversos agentes de la industria, considerando entidades de los distintos servicios financieros, asociaciones, asesores y expertos en la materia. Desde una perspectiva general, se observó preocupación por parte de las empresas fiscalizadas respecto a la carga regulatoria que la norma les implicará, sumado a altos costos no previstos por motivos de certificaciones o contrataciones para áreas de cumplimiento.

Dentro de los temas que salieron a relucir de forma reiterativa fueron la falta de empresas certificadoras para la capacidad operacional; el riesgo que corren las empresas de factoring; y el bajo umbral para pasar a los Bloques 2 y 3 cuya mayor carga regulatoria implicaría nuevas contrataciones o la creación de áreas de cumplimiento.

Si bien la Comisión tendrá presente el diagnóstico antes descrito y cuyo detalle se expresa en la siguiente sección para futuras modificaciones normativas, el objetivo y alcance de la presente propuesta es más acotado y dirigido a resolver algunos problemas de aplicación relacionados con ciertas ambigüedades contenidas en la normativa. Lo anterior, para evitar introducir cambios disruptivos con tan poca antelación a la fecha límite que tienen las entidades para presentar sus solicitudes de inscripción y autorización.

Por otra parte, se incorpora a la presente propuesta la metodología para la evaluación de la calidad de los estándares de gobierno corporativo y gestión de riesgos contenidos en la NCG N°502, esto último solo para los prestadores de servicios de Intermediación y Custodia de Instrumentos Financieros. Esto con la finalidad de dar cumplimiento al mandato legal establecido en la Ley Fintec.

Esta evaluación formará parte del proceso de supervisión basada en riesgos de la Comisión, y el resultado de la evaluación representará, a su vez, un elemento que permitirá activar medidas preventivas, en caso de que los riesgos de las entidades evaluadas no estén debidamente gestionados, de manera tal que se pueda presumir efectos negativos en la solvencia de la entidad, en la fe pública o en la estabilidad financiera.



II. DIAGNÓSTICO

Desde la publicación de la NCG N°502 han surgido aprehensiones por parte de las entidades que prestan servicios financieros a través de medios tecnológicos (en adelante entidades Fintec) respecto a la claridad y profundidad de la información solicitada para la inscripción y autorización en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (Registro) y los procedimientos posteriores relacionados a gobierno corporativo y riesgos operacionales. Para conocer mejor los detalles de dichas aprehensiones desde la CMF se hizo un levantamiento de información con múltiples integrantes de la industria Fintec, tales como empresas, asesores, asociaciones y expertos en la materia.

Se apreció que, en general, existe incertidumbre y temor que la Comisión suspenda la operación de las empresas que ya están operativas por incumplimiento de ciertos requisitos de la norma.

En particular, se expresó que la falta de entendimiento respecto a la profundidad o detalle requerida para ciertos documentos y certificaciones está generando la preocupación de que la autorización sea rechazada y, por ende, las empresas deban dejar de operar.

A su vez, hay dudas generalizadas respecto a qué documentos efectivamente hay que enviar para la autorización pues, aunque el requisito de autorización implica enviar todos los procedimientos y políticas de la sección IV (Gobierno Corporativo y Gestión de Riesgos), este capítulo abarca muchas temáticas que no queda claro si hay que tomar en cuenta o no.

Además, se comentó la falta de claridad respecto a la periodicidad de los reportes de algunos documentos, es decir, cuáles hay que reportar sistemáticamente a la Comisión, cuáles se deben enviar solo para efectos de obtener la autorización para la prestación de servicios, y cuales simplemente se deben mantener en caso de que la Comisión los solicite.

Más aún, pocas de las entidades entrevistadas consideraron estar en condiciones de cumplir a cabalidad la normativa. La mayoría de las empresas consideraban en extremo gravosos los requisitos de los Bloques 2 y 3, y muy bajo el límite que les permitiría mantenerse en el Bloque 1. Lo que, sumado a una falta de período de transición para pasar de un bloque a otro, conllevaría realizar nuevas contrataciones o externalizar ciertos procesos antes de alcanzar el límite que los hace cambiar de bloques¹.

En el caso de los prestadores de los servicios de sistema alternativo de transacción, enrutamiento de órdenes e intermediación y custodia de instrumentos financieros, la principal complicación de la normativa sería la obtención del certificado de capacidad operacional.

Esto debido a la falta de certificadores en el mercado y la poca claridad de qué se estaría evaluando en dicha certificación. A su vez, debido a que la referencia en cuanto a certificaciones de capacidad operacional son las que están asociadas a bancos o grandes instituciones financieras.

A este respecto, es importante destacar que, a partir de las cotizaciones que han solicitado algunas de las empresas fintec a empresas que prestan ese servicio de certificación, ese servicio estaría costando aproximadamente 100 millones de pesos, costo que no están en condiciones de pagar. Además, frente a la falta de claridad en la regulación respecto a quienes la CMF reconocerá como actores válidos para emitir la certificación, las fintec prefieren abstenerse de contratar ese servicio. Más aún, frente a la eventual proliferación de entidades que ofrezcan dicho servicio, lo que puede redundar en que la CMF después no acepte cualquier certificado.

Siguiendo esta línea, también se destacó en las reuniones la confusión respecto al requisito de contar

¹ Frente a la consulta respecto a cuál sería el costo estimado en que debieran incurrir para cumplir con las exigencias del Bloque 2, indicaron que la cifra sería de entre 13 y 15 millones de pesos mensuales. Costo que haría inviable sus modelos de negocios.



con personas con conocimientos o experiencia comprobable en estándares de continuidad de negocio. En parte por la ambigüedad de dicha comprobación, sumado a que la norma ya exige contar con políticas y procedimientos de capacitación y concientización en la materia.

Por otro lado, en la mayoría de las reuniones se reiteró que la definición de los bloques asociados a la proporcionalidad no se adecuaría al mercado fintec, lo que genera una regulación muy gravosa a empresas que tienen equipos pequeños y utilidades bajas. Particularmente, en este punto se manifestó que el corte de 100 clientes activos para los asesores de inversión, asesores crediticios y enrutadores de órdenes es excesivamente bajo, especialmente si se toma en consideración que (i) la definición de cliente activo incluye un servicio por 3 meses (33 clientes nuevos por mes), (ii) que la cantidad de cliente no es necesariamente proporcional a los ingresos percibidos en estas actividades y (iii) para el caso de los asesores de inversión no queda claro si los clientes referidos a terceros entrarían en la contabilidad de clientes activos, ya que de ser así, es muy fácil llegar a los 100 clientes sin tener altos ingresos asociados al giro.

Por su parte, los prestadores de servicios de intermediación y custodia de activos financieros manifestaron que ingresos anuales de UF 50.000 son muy bajos como para entrar a un Bloque 3 tomando en consideración que, en la práctica, el ingreso asociado al giro es solo una comisión de la intermediación.

Otro punto discutido fue el del giro exclusivo. Muchas empresas manifestaron que esta condición los iba obligar a hacer reestructuraciones societarias, lo cual nuevamente implica altos gastos. Algunas de las mencionadas fueron servicios de gestión de remesas, educación financiera, actividades de back-office, servicios asociados al financiamiento y de administración, asesorías empresariales relacionadas a las plataformas tecnológicas, tratamiento de moras, entre otras. Es decir, que la lista de actividades inherentes se queda corta para la realidad práctica de las fintec.

Otro tema que surgió con frecuencia fue la preocupación por las empresas de factoring. Por un lado, existe el temor al desconocimiento por parte de empresas más pequeñas de factoring si caen o no dentro del perímetro de la ley Fintec y, por ende, si son o no reguladas. Por otro, debido a la estructura de ingresos de este tipo de empresas, la mayoría de ellas por más pequeñas que sean quedan clasificadas en el Bloque 3. Esto debido al gran flujo de facturas que transan equivalente a grandes flujos de dinero, del cual, sin embargo, solo perciben como margen una tasa que rodea el 3%. De aquí surge una inquietud generalizada en la industria fintec pues, de mantenerse la norma tal como está, muchas de las empresas de factoring podrían verse obligadas a dar de bajas sus operaciones por la carga regulatoria. En Chile aproximadamente el 30% de las pymes se financian a través de este modelo de negocio.

Además, surgió la crítica respecto a que la normativa está pensada para un tipo de sociedad cuya administración no aplica para la gran mayoría de las empresas fintec. Es decir, que los roles y responsabilidades del directorio u órgano equivalente no conversan con la realidad de las entidades que tienen una sola persona a cargo de la administración -en vez de un órgano colegiado- lo que hace compleja la comprensión y cumplimiento de las exigencias de gobierno corporativo y gestión de riesgos.

III. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

Con motivo del proceso consulta pública a que se sometió la propuesta normativa entre el 14 de octubre y el 6 de noviembre, se recibieron comentarios de 38 entidades, dentro de las que hubo empresas prestadoras de los servicios regulados por la ley Fintec, bolsas de valores y productos, intermediarios de valores, estudios de abogados, asociaciones gremiales y consultoras, entre otros.

A continuación, se señalan los principales comentarios que se recibieron en dicho proceso consultivo:

Se sugirió incluir a quienes presten los servicios de intermediación y custodia en la excepción



de autorización actualmente contenida en la normativa cuando la prestación del servicio es dirigida exclusivamente a inversionistas calificados. No obstante, teniendo en consideración que quienes prestan dicho servicio enfrentan riesgos de pérdida de activos de clientes que no se atenúan por el hecho de a qué tipo de cliente prestan el servicio, se mantuvo la exigencia actualmente vigente.

- Se solicitó reconsiderar la exigencia de contar con patrimonio ajustado positivo para intermediarios y custodios, debido a dificultades que tendrían las Fintec por cumplir dicho requisito, especialmente en las etapas tempranas de su desarrollo. No obstante, teniendo en consideración que en la prestación de ese servicio existe el riesgo de que frente a la quiebra de la entidad se afecten los activos de terceros que ésta mantiene transitoria o temporalmente, se mantuvo dicha exigencia en la normativa.
- Se recomendó precisar que tampoco deben inscribirse las personas jurídicas que, en la prestación del servicio de asesoría de inversión, están actuando por cuenta y en representación de las entidades que por ley pueden prestar el servicio sin requerir inscripción.
- Se solicitó incluir como actividad inherente para el servicio de asesoría crediticia la evaluación de la identidad de la persona. No obstante, no se efectúan modificaciones en dicho sentido en consideración a que justamente ese servicio es parte de lo que por ley corresponde al servicio de asesoría crediticia.
- Respecto a la precisión que se realizó en la propuesta sobre las enajenaciones y adquisiciones que no quedan comprendidas dentro de la actividad de intermediación se solicitó incluir la compra con ánimo de enajenar para financiar el curso del negocio, y la compra con ánimo anterior de enajenar un activo, cuando éste se adquirió como cobertura de una posición financiera. No obstante, no se consideró pertinente modificar la normativa para incluir dichas situaciones toda vez que la ley no distinguió respecto a la motivación que tuvo quien adquirió con el ánimo anterior de enajenar no correspondiendo, por ende, a la CMF hacer dicha distinción.
- Se solicitó ampliar el plazo contemplado en la normativo para inscribirse en el Registro e ingresar la solicitud de autorización. No obstante, no se amplió dicho plazo por cuanto éste quedo expresamente establecido en las disposiciones transitorias de la Ley N°21.521.
- Se solicitó permitir que las entidades que actualmente están en funcionamiento puedan presentar estados financieros auditados con una antigüedad mayor a 12 meses, considerando que el plazo máximo para presentar las solicitudes de inscripción y autorización (3 de febrero de 2025) no permitirán contar con la opinión de las empresas de auditoría externa.
- Se recomendó incluir el servicio de enrutamiento de órdenes en la excepción de giro exclusivo.
- Se solicitó precisar el alcance de la definición de "ingresos" a efectos de determinar los Bloques de negocios para el servicio de intermediación de instrumentos financieros. Al respecto, se aclara que dicha variable corresponderá a los ingresos que perciban los intermediarios de instrumentos financieros por las comisiones que éste cobre a los inversionistas por realizar operaciones de compra o venta, y a la utilidad (o pérdida) que el intermediario perciba por la diferencia entre el precio de compra y venta de instrumentos financieros de su cartera propia.

Por otra parte, esta Comisión sometió a consulta pública entre el 8 de julio y el 22 de agosto de 2024 un proyecto normativo que modifica la NCG N°502, a objeto de incorporar una nueva sección con la evaluación de la calidad de gobierno corporativo y gestión de riesgos para Intermediarios y Custodios de Instrumentos Financieros.



Para la propuesta que modifica la NCG N°502 se recibieron dos comentarios, en los cuales se solicitaban aclaraciones respecto de contenidos de la normativa que no estaban en consulta pública. Por lo tanto, dichos comentarios no fueron incorporados en el presente proyecto normativo. Sin perjuicio de lo anterior, se incorporaron aquellos comentarios que resultaban atingentes recibidos en la consulta pública para los proyectos normativos de evaluación de la calidad de gobierno corporativo y gestión de riesgos para Administradoras Generales de Fondos y para Intermediarios de Valores y Corredores de Bolsas de Productos.

IV. MARCO REGULATORIO VIGENTE

El artículo 1 del Decreto de Ley N°3.538 hace responsable a la Comisión para el Mercado Financiero de velar por que las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones.

El artículo 5, en el número 1, confiere a la Comisión la facultad de dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero. En el número 4 del mismo artículo se faculta a la Comisión para examinar sin restricción alguna y por los medios que estime pertinentes todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas, entidades o actividades fiscalizadas o de sus matrices, filiales o coligadas, y requerir de ellas o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para obtener información acerca de su situación.

Por otro lado, el número 18 del mismo artículo confiere a la Comisión la facultad para establecer la forma, plazos y procedimientos para que las personas o entidades fiscalizadas presenten la información que la ley les exija enviar a la CMF o divulgar al público, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que dará a conocer el contenido y detalle de la información. El número 36 establece que las entidades fiscalizadas deberán cumplir con las exigencias que para su funcionamiento establezca la Comisión, considerando elementos tales como los estándares de seguridad de las operaciones que se efectúen por sus respectivos canales.

La Ley N°21.521 establece en el artículo 1 que las prestaciones de los servicios señalados en ella quedarán sometidas a la fiscalización de la CMF, disponiendo de todas las facultades que le confiere el Decreto de Ley N°3.538.

El artículo 5 de la Ley Fintec establece que solo podrán dedicarse profesionalmente a la prestación de servicios financieros quienes estén inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros administrados por la CMF. A su vez, el artículo 6 establece que para ser inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros se deberá remitir una solicitud a la CMF, en la forma y por los medios que ésta establezca mediante norma de carácter general. Asimismo, el artículo 7 establece que previo a iniciar la prestación de los servicios señalados se deberá contar con la autorización respectiva de la CMF, quien dará un plazo máximo de 6 meses para otorgar o rechazar la autorización contado desde la solicitud que al efecto presente la entidad inscrita en el Registro.

El artículo 8 de la misma ley faculta a la CMF a establecer mediante norma de carácter general la información que deberán proveer a sus clientes o difundir al público general quienes estén inscritos en el Registro.



Por otro lado, el artículo 10 establece que alcanzado un volumen de negocios o número de clientes que pudieran resultar afectados con las actuaciones u omisiones en que pidieren incurrir las entidades, según haya establecido la CMF por norma de carácter general, quienes presten los servicios de intermediación de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes o custodia de instrumentos financieros, deberán constituir una o más garantías, según sea el caso. En esta línea, el artículo 11 establece el patrimonio mínimo que deben tener los servicios de intermediación y custodia de instrumentos financieros.

El artículo 12 delega a la CMF la responsabilidad de establecer, mediante norma de carácter general, los estándares de gobierno corporativo y gestión de riesgo que permitirán presumir que quienes estén inscritos en el Registro cumplen con los diseños necesarios para resguardar la información e intereses de sus clientes y asegurar su continuidad financiera y operacional. En el caso particular de los prestadores de los servicios de Intermediación y Custodia de Instrumentos Financieros, dichos estándares serán aquellos que utilizará la Comisión para evaluar la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos. Como consecuencia de dicha evaluación se podrá determinar los requerimientos adicionales que corresponda aplicar en relación al patrimonio mínimo, en particular, en la determinación del porcentaje de activos ponderados por riesgo y el monto de la garantía a constituir por parte de estas entidades.

Por último, el artículo 4 de dicha ley permite a la CMF eximir a las entidades de los requisitos que establece la ley o reemplazar esos requisitos por otros menos gravosos.

Normativa vigente

- Bancos

Capítulo 1-13 de la RAN sobre clasificación de gestión y solvencia

Esta normativa contiene los elementos a considerar en el proceso de evaluación de solvencia y gestión que la Comisión debe efectuar a los bancos.

Para estos efectos, la Comisión evalúa el adecuado funcionamiento del gobierno corporativo, en particular, el rol del directorio en aprobar y supervisar el cumplimiento de los lineamientos estratégicos, los valores corporativos, las líneas de responsabilidad, y la gestión de los riesgos considerando las políticas y procedimientos utilizados.

Asimismo, se espera que el directorio defina y apruebe el apetito por riesgo, así como un marco de gobierno corporativo que vele por su cumplimiento. Dentro de las responsabilidades del directorio se incluye promover controles internos sólidos acordes a las actividades realizadas por la entidad, considerando la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones realizadas por los bancos. La estructura de administración de riesgos se basa en la implementación de las tres líneas de defensa donde aparte de la unidad tomadora de riesgos, deben estructurarse funciones de control de riesgos y de auditoría. Dichas funciones de control deben contar con la debida independencia, recursos, segregación de funciones e instancias de reporte al directorio. Finalmente, el directorio debe establecer los contenidos de la información que serán divulgados por la institución bancaria a las distintas partes interesadas.

La evaluación considera también los ámbitos de gestión de los riesgos de crédito, financieros, tesorería, operacionales, control sobre las inversiones en sociedades, prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, la administración de la estrategia de negocios y gestión de la suficiencia capital, gestión de la calidad de atención a los usuarios y transparencia de información, entre otras materias que pueden ser consideradas para la obtención de la evaluación de gestión de las entidades.

Compañías de Seguros



Norma de Carácter General Nº 309

La normativa establece los principios de gobierno corporativo y sistemas de control interno y gestión de riesgos de las compañías de seguros. Así también, esta norma incluye aspectos más específicos relativos a la idoneidad técnica y moral para la designación de directores, la delegación de tareas del directorio en comités, y sobre la aprobación requerida por parte del directorio de temas relevantes, tales como estructura organizacional, tarificación, reservas técnicas, política de remuneraciones, código de ética, políticas comerciales y sistemas de control interno y auditoría interna.

En lo que respecta al sistema de gestión de riesgos, el directorio debe establecer el nivel de apetito por riesgo, las estrategias y políticas de gestión de riesgos consistentes con dicha definición, y una autoevaluación de riesgo y solvencia, los cuales son descritos en la Norma de Carácter General N°325. También se establecen otros requisitos relacionados con riesgos de reaseguro, grupo controlador y divulgación de información al mercado.

Norma de Carácter General Nº 325

La normativa describe el Sistema de Gestión de Riesgos (SGR) para las Compañías de Seguros, considerando la Estrategia de Gestión de Riesgos establecida por el directorio. En ésta se define el apetito por riesgo de la compañía, así como las políticas y procedimientos generales del SGR.

El SGR considera la identificación y evaluación de los riesgos, cualitativa y cuantitativamente, utilizando técnicas acordes a la complejidad y escala del negocio. Al respecto, la compañía aseguradora debe ser capaz de identificar los riesgos inherentes a sus negocios principales, las correlaciones entre ellos, y su impacto potencial en la solvencia, esto con el objetivo de asegurar una adecuada gestión del capital. La evaluación debe tener una base prospectiva, estar basada en datos confiables y considerar pruebas de estrés periódicas, entre otros requisitos.

El SGR también contempla límites a la exposición de cada tipo de riesgo y mecanismos de control que aseguren su cumplimiento. Dentro de los procesos de control se incluyen estrategias de cobertura de riesgos, por ejemplo, por medio de reaseguro, productos derivados u otros.

Con estos elementos, la normativa considera un sistema de evaluación de la gestión de los riesgos por parte de las compañías, para lo cual utiliza la evaluación del gobierno corporativo y, también, la calificación de los riesgos específicos del negocio de seguros en ámbitos tales como riesgo de descalce, riesgo de reinversión, riesgo de tarificación, riesgo de gestión de siniestros, etc. Así, la Comisión determina una calificación que, dependiendo de las evaluaciones de las materias señaladas, se expresará como fuerte, aceptable, necesita mejorar, o débil, lo que se considerará para el seguimiento de la supervisión en estas entidades.

V. NORMATIVA

A. NORMATIVA FINAL

"NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°XX

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los numerales 1, 4, 12 y 18 del artículo 5 y el numeral 3 del artículo 20, ambos del Decreto Ley N°3.538; el artículo 2 de la Ley N°18.045 y a lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°420 de 28 de noviembre de 2024, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

I. Modifiquese la Norma de Carácter General N°502 en los siguientes términos:

A. En la sección I



a. En el Título A. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN:

- 1. Reemplázase el segundo párrafo por el siguiente:
 - "A efectos de solicitar la inscripción en el Registro, se deberá ingresar una solicitud a través de la aplicación especialmente habilitada en el sitio web de la Comisión, la que deberá ser presentada por el representante legal o convencional del solicitante, quien será el responsable de la veracidad e integridad de toda la información proporcionada a la Comisión."
- 2. Intercálase entre el párrafo segundo y tercero, el siguiente nuevo párrafo tercero:
 - "No requieren de inscripción ni autorización para la prestación del servicio de asesoría de inversión, las personas naturales que realicen dicha actividad por cuenta y en representación de (i) una persona jurídica inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y autorizada para prestar el servicio de asesoría de inversión, (ii) de un banco, (iii) de una compañía de seguros, (iv) de un intermediario de valores, (v) de un corredor de bolsa de productos de la Ley N°19.220, o (vi) de una administradora general de fondos o administradores de carteras de la ley N°20.712. Tampoco las personas jurídicas que realicen dicha actividad por cuenta y en representación de esas entidades y siempre que las personas naturales de las cuales emanen las recomendaciones que emitan esas personas jurídicas cumplan con las condiciones establecidas en la Norma de Carácter General N°503."
- 3. En el antiguo párrafo tercero, que pasó a ser cuarto, reemplázase las letras a) y b) por las siguientes:
 - "a) Nombre o razón social de la persona o entidad y nombre de fantasía o comercial en caso de contar con uno.
 - b) Número de cédula de identidad o pasaporte, o Rol Único Tributario."
- 4. En el antiguo párrafo tercero, que pasó a ser cuarto, reemplázase la letra f) por las siguientes letras f) y g):
 - "f) Domicilio en Chile, salvo que se haya exceptuada al efecto mediante esta norma.
 - g) URL del sitio web al que se refiere el inciso primero del artículo 5 de la Ley N°21.521.".
- 5. Reemplázase los numerales 1 al 3 del antiguo párrafo cuarto, que pasó a ser quinto, por los siguientes:
 - "1. Tratándose de personas jurídicas constituidas en Chile (sean o no de propiedad de extranjeros):
 - i. En el caso de sociedades que no estén sometidas al régimen simplificado establecido en la Ley N°20.659 e inscritas en el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, copia de la escritura de constitución y de las escrituras modificatorias de los últimos 10 años, de las inscripciones de los extractos de cada una de éstas, y de la publicación de éstos en el Diario Oficial, junto con el certificado de vigencia de la sociedad y una copia de la inscripción social con constancia de las anotaciones marginales practicadas, ambos de una antigüedad inferior a 15 días contados desde la fecha de la solicitud.

En caso de sociedades cuya constitución sea menor a 5 años y en que los accionistas constituyentes sean personas jurídicas, deberán remitirse los antecedentes en que conste su vigencia, objeto, y capacidad para formar dicha socie-dad. Para el caso en que el documento hubiese sido otorgado en el extranjero, y si este fuese extendido en un idioma distinto al español, el solicitante deberá acompañar una traducción debidamente certificada por el representante legal o convencional.



Para el caso en que la sociedad solicitante hubiese sido constituida en virtud de un mandato otorgado por los socios o accionistas constituyentes, deberá acompañar copia del instrumento público o privado en que consten las facultades del o los mandatarios para actuar en representación de los primeros, y si este hubiese sido otorgado en el extranjero, en un idioma distinto al español, el solicitante deberá acompañar una traducción debidamente certificada por el representante legal o convencional.

ii. En el caso de sociedades sometidas al régimen simplificado de la Ley N°20.659, no será necesario acompañar otros antecedentes.

No obstante, en caso de sociedades cuya constitución sea menor a 5 años y en que los accionistas constituyentes sean personas jurídicas, deberán remitirse los antecedentes en que conste su vigencia, objeto, y capacidad para formar dicha sociedad. Para el caso en que el documento hubiese sido otorgado en el extranjero, y si este fuese extendido en un idioma distinto al español, el solicitante deberá acompañar una traducción debidamente certificada por el representante legal o convencional.

Para el caso en que la sociedad solicitante hubiese sido constituida en virtud de un mandato otorgado por los socios o accionistas constituyentes, deberá acompañar copia del instrumento público o privado en que consten las facultades del o los mandatarios para actuar en representación de los primeros, y si este hubiese sido otorgado en el extranjero en un idioma distinto al español, el solicitante deberá acompañar una traducción debidamente certificada por el representante legal o convencional.

- 2. Las entidades constituidas en el extranjero y que prestarán los servicios de la Ley N°21.521 sin constituir una sociedad en Chile, deberán establecer una agencia y adjuntar a la solicitud copia de la legalización, declaración y extracto a que se refieren los artículos 121, 122 y 123 de la Ley N°18.046 o los artículos 447, 448 y 449 del Código de Comercio según corresponda. No obstante, en el caso de acogerse a la excepción contenida en la letra C.3 siguiente, bastará con la declaración a la que se refiere esa letra.
- 3. En caso de que la solicitud la presente una persona natural en calidad de representante convencional de la persona o entidad que motiva la solicitud, deberá acompañar copia del documento público o privado en el que consta el poder correspondiente. Para el caso en que el documento hubiese sido otorgado en el extranjero, y si este fuese extendido en un idioma distinto al español, el solicitante deberá acompañar una traducción debidamente certificada por el representante legal o convencional."
- 6. Reemplázase el numeral 7 del antiguo párrafo cuarto, que pasó a ser quinto, por los siguientes numerales 7 y 8:
 - "7. Síntesis del plan de negocios, refiriéndose expresamente a los servicios del Título II de la Ley N°21.521, las actividades inherentes y las actividades autorizadas por normativa de la Comisión que pretende llevar a cabo, los ingresos y egresos esperados y tipo de clientes a los cuales se encuentran dirigidos los servicios que prestará.
 - 8. Organigrama, acompañado con una descripción de las principales funciones de sus áreas, cargos claves, comités y estructura de responsabilidades."
- 7. Reemplázase el penúltimo párrafo por el siguiente:
 - "En caso de que se efectúen cambios a la información de identificación del solicitante a que se refieren las letras a) y b) anteriores, la comunicación mediante la cual éstos se informen



a la Comisión deberá ser acompañada de una solicitud de anotación en el Registro, debiéndose pagar los derechos establecidos en el artículo 33 del D.L. N°3.538. Por consiguiente, junto con la inscripción en el Registro, la Comisión otorgará al representante un nombre de usuario y contraseña para el acceso y utilización del sistema implementado por la Comisión para estos efectos."

b. En el Título C.2. DEL GIRO EXCLUSIVO Y AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS:

- 1. Elimínase del título la expresión "Y AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS".
- 2. En el primer párrafo elimínase la expresión "y del requisito de solicitar autorización para la prestación de los servicios de asesoría de inversión, asesoría crediticia, sistemas alternativos de transacción y plataforma de financiamiento colectivo" y, en la letra a), intercálase la expresión "enrutadores de órdenes," entre la expresión "asesoría crediticia," y la expresión "sistema alternativo de transacción".
- 3. Agrégase el siguiente nuevo párrafo segundo: "A su vez, quedarán eximidos del requisito de giro exclusivo, quienes se hayan acogido a la excepción de domicilio en Chile a que se refiere la sección C.3 siguiente."

c. En el Título C.3. DEL DOMICILIO EN CHILE Y AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS:

- 1. Elimínese del título la expresión "Y AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS"
- 2. Reemplázase el primer inciso por el siguiente:

"En virtud de lo establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 21.521 se exceptúa a las entidades extranjeras del requisito de contar con domicilio en Chile a efectos de solicitar su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, en las siguientes circunstancias copulativas:

- a) Que, en los últimos 10 años desde la fecha de ingreso de la solicitud de autorización, esas entidades no hayan sido sancionadas o se encuentren formulados de cargos por las infracciones graves a que se refiere el artículo 14 de la Ley N°21.521, o en el extranjero por conductas equivalentes. Tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará respecto de las entidades que formen parte de su grupo empresarial en los términos contemplados en el artículo 96 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, así como de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores y gerentes, a la fecha de la solicitud; y
- b) Que la prestación en Chile de los servicios regulados por esta normativa sólo sea provista a inversionistas calificados a los que se refiere la letra f) del artículo 4 Bis de la Ley N°18.045.".

B. En la sección II:

1. Reemplázase en el primer párrafo la expresión "a través del sitio web" por la expresión "a través de la aplicación especialmente habilitada para ello en el sitio web".



2. Elimínase el párrafo sexto.

a. En el Título A. ASESORÍA DE INVERSIÓN:

- 1. Agrégase los siguientes nuevos numerales 4) y 5) a la letra a):
 - "4) Si la prestación del servicio de asesoría de inversión estará dirigida a clientes específicos y determinados y/o al público en general.
 - 5) La dirección URL o mecanismo en que se puede acceder a la información a que se refieren los literales a) y b) del primer párrafo de la sección III.A de esta normativa."
- 2. Reemplázase el literal d) por el siguiente:
 - "d) En el caso de que las recomendaciones de inversión emanen de un algoritmo informático, sin intervención humana, se deberá acompañar el certificado de acreditación de conocimientos de al menos una persona responsable del proceso de verificación y validación de dicho algoritmo, en cuanto a que su diseño y ejecución cumpla con los estándares de coherencia, consistencia y objetividad entre los datos ingresados al algoritmo, las recomendaciones que se obtengan de este, y las necesidades manifestadas por los clientes que contratan dichos servicios, conforme a las exigencias establecidas en la Norma de Carácter General N°503."
- 3. Intércalase en el literal e) la expresión "independiente de la relación contractual que mantenga con la entidad solicitante," entre las expresiones "emanen de personas naturales," y "se deberá acompañar".
- 4. Reemplázase los dos últimos párrafos por el siguiente:
 - "Las personas naturales a las que se refieren las dos letras anteriores, es decir, las personas naturales responsables de la verificación y validación de los algoritmos y aquellas de las cuales emanan las recomendaciones de inversión, previo a desempeñar alguna de aquellas funciones deberán haber aprobado un programa académico de carácter profesional o técnico, nacional o extranjero, sobre materias relacionadas con el mercado financiero, su funcionamiento, marco jurídico, participantes o instrumentos, de una duración de al menos 4 semestres. Lo anterior deberá acreditarse en conjunto y en los mismos términos establecidos en las letras d) y e), acompañando un documento en que conste que la persona sobre la que se solicita antecedentes en cada una de esas letras ha aprobado el referido programa académico."

b. En el Título B. ASESORÍA CREDITICIA:

- 1. Agrégase el siguiente nuevo numeral 4) al literal a):
 - "4) La dirección URL o mecanismo en que se puede acceder a la información a que se refieren los literales a) y b) del primer párrafo de la sección III.B de esta normativa."
- 2. Reemplázase el literal d) por el siguiente:
 - "d) En el caso de que las evaluaciones crediticias o verificaciones de identidad emanen de un algoritmo informático, sin intervención humana, se deberá designar a una persona responsable del proceso de verificación y validación de dicho algoritmo, en cuanto a que su diseño y ejecución cumpla con los estándares de coherencia, consistencia y objetividad entre datos ingresados al algoritmo para realizar la evaluación, los resultados que éste entrega y las necesidades manifestadas por los clientes que contratan dichos servicios. Las



personas naturales responsables de verificar la coherencia de los algoritmos y de las cuales emanan las evaluaciones o las verificaciones de identidad, previo a desempeñar cualquiera de dichas funciones deberán haber aprobado un programa académico de carácter profesional o técnico, nacional o extranjero, sobre materias relacionadas con análisis de datos, estadísticas, finanzas, evaluación de la identidad o capacidad de pago de personas o entidades, de una duración de al menos 4 semestres. A estos efectos, se deberá acompañar un documento en que conste que la persona natural encargada de verificar la coherencia del algoritmo o al menos una persona natural de la cual emane las evaluaciones o las verificaciones de identidad realizadas por el prestador del servicio, ha aprobado el programa académico referido en el párrafo anterior."

3. Elimínase el último párrafo.

c. En el Título C. PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO:

- 1. Elimínase del literal e) la frase "No será necesario acompañar este documento si esa descripción está contenida en los documentos a que se refiere la letra c) anterior.".
- 2. Elimínase el literal g).
- 3. Agrégase el siguiente párrafo final:

"En virtud de lo establecido en el numeral 8 del segundo inciso del artículo 5 de la Ley N°21.521, las bolsas de valores de la Ley N°18.045 podrán prestar el servicio de Plataforma de Financiamiento Colectivo y operar tales plataformas, sin estar inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros. Lo anterior, siempre que, previo al inicio de la prestación de dicho servicio comuniquen ese hecho a esta Comisión, junto a los antecedentes exigidos por las letras d) a la f) de esta sección."

d. En el Título D. SISTEMA ALTERNATIVO DE TRANSACCIÓN

- 1. Elimínese el literal f), pasando el antiguo literal g) a ser f).
- 2. Reemplázase el encabezado del antiguo literal g), que pasó a ser f), por el siguiente: "Tratándose de entidades del Bloque 2 y 3, reglamentación interna, la que al menos deberá referirse a las siguientes materias:"
- 3. Agrégase el siguiente párrafo final:

"En virtud de lo establecido en el numeral 8 del segundo inciso del artículo 5 de la Ley N°21.521, las bolsas de valores de la Ley N°18.045 podrán prestar el servicio de Sistemas Alternativos de Transacción y operar tales sistemas, sin estar inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros. Lo anterior, siempre que, previo al inicio de la prestación de dicho servicio comuniquen ese hecho a esta Comisión, junto a los antecedentes exigidos por las letras d) y f) de esta sección."



e. En el Título E. ENRUTAMIENTO DE ÓRDENES

1. Elimínase el literal d), pasando el antiguo literal e) a ser d).

f. En el Título F. INTERMEDIACIÓN Y CUSTODIA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

- 1. Reemplázase el literal e) por el siguiente:
 - "e) Estados financieros de la entidad auditados por una empresa de auditoría externa sin salvedades y con una antigüedad no mayor a 12 meses. Adicionalmente, estados financieros del trimestre inmediatamente anterior a la solicitud cuando los estados financieros auditados sean de una antigüedad superior a 6 meses a la fecha de la solicitud. Además, deberán acompañar una declaración en la cual se detalle el cálculo del patrimonio ajustado."
- 2. Elimínase el literal g), pasando el antiguo literal h) a ser g).
- 3. Agrégase el siguiente párrafo final:

"Para efectos de lo establecido en la Ley N°21.521, no se considerará como ánimo previo para la intermediación de instrumentos financieros la intención anterior de enajenar los instrumentos cuando esta enajenación tiene la sola finalidad de entregar en prenda, garantía, custodia o cobranza el instrumento financiero que será adquirido."

g. Agréguese al final de la Sección II el siguiente nuevo Título G:

"G. EXCEPCIÓN A LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA NORMATIVA

En virtud de lo establecido en el artículo 4° de la Ley N°21.521 se exceptúa del requisito de solicitar autorización para prestar los servicios de asesoría de inversión, asesoría crediticia, plataforma de financiamiento colectivo, enrutamiento de órdenes y sistema alternativo de transacción, y del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente normativa, a quienes, estando inscritos en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, cumplan las siguientes circunstancias copulativas:

- a) Que, en los últimos 10 años desde la fecha de ingreso de la solicitud de autorización, no hayan sido sancionadas o se encuentren formulados de cargos por las infracciones graves a que se refiere el artículo 14 a las disposiciones de la Ley N°21.521, o en el extranjero por conductas equivalentes. Tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará respecto de las entidades que formen parte de su grupo empresarial en los términos contemplados en el artículo 96 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, así como de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores y gerentes, a la fecha de la solicitud; y
- b) Que la prestación en Chile de los servicios regulados por esta normativa sólo sea provista a inversionistas calificados a los que se refiere la letra f) del artículo 4 Bis de la Ley N°18.045.

Para acogerse a esta excepción el solicitante, al momento de solicitar la inscripción en el Registro, deberá efectuar una declaración respecto del hecho que cumple las circunstancias antes descritas y que, frente a cualquier modificación de las mismas, dejará de prestar los



servicios de la Ley N°21.521 mientras no haya obtenido la autorización respectiva por parte de esta Comisión. Dicha declaración deberá ser efectuada a través del mecanismo electrónico dispuesto para el ingreso de la solicitud de inscripción, en el sitio en Internet de la Comisión. Además, dicha declaración deberá ser actualizada anualmente a través del mecanismo establecido para ello en el sitio en Internet de la Comisión."

C. En la sección III:

a. En el Título A. ASESORÍA DE INVERSIÓN:

- 1. Agrégase en el segundo párrafo la siguiente nueva letra c):
 - "c) En caso de asesorías de inversión dirigidas al público en general, a través de medios sociales y/o de comunicación, que tengan como contraprestación una retribución de parte de quienes emiten, intermedian, canalizan o colocan los instrumentos o proyectos de inversión objetos de la recomendación comunicada, el asesor de inversión deberá informar de esta circunstancia de manera inequívoca y expresa al momento de comunicar el contenido que se difunde. Lo mismo aplicará para el caso en que la asesoría de inversión que se comunica tenga como contraprestación una retribución por referir clientes a otros prestadores de servicios."

b. En el Título B. ASESORÍA CREDITICIA:

1. Intercálase entre el primer y segundo párrafo, el siguiente nuevo párrafo segundo: "Además, dicha información deberá ser remitida a la Comisión a más tardar al quinto día hábil de autorizada la prestación de este servicio por la Comisión. Las modificaciones a esa información deberán ser remitidas a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la modificación respectiva."

c. En el Título C. PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLEVTIVO:

- 1. Reemplázase el encabezado del primer párrafo por el siguiente:
 - "El prestador de servicios de plataformas de financiamiento colectivo deberá poner a disposición del público en todo momento, la siguiente información, que deberá mantenerse debidamente actualizada:"
- 2. Reemplázase en el literal e) del primer párrafo la expresión "literal e)" por la expresión "literal d)".
- 3. Intercálase entre el primer y segundo párrafo, el siguiente nuevo párrafo segundo: "Además, dicha información deberá ser remitida a la Comisión a más tardar al quinto día hábil de autorizada la prestación de este servicio por la Comisión. Las modificaciones a esa información deberán ser remitidas a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la modificación respectiva."
- 4. Reemplázase el encabezado del antiguo segundo párrafo, que pasó a ser tercero, por el siguiente:
 - "El prestador de servicios de plataforma de financiamiento colectivo, respecto a un proyecto



- o necesidad de financiamiento en particular, deberá entregar a los clientes que potencialmente realizarán el financiamiento, la siguiente información:"
- 5. Reemplázase el literal a) del antiguo párrafo segundo, que pasó a ser tercero, por el siquiente:
 - "a) Información sobre quien tiene el proyecto de inversión o necesidad de financiamiento, o quien estará obligado al pago de la obligación o será garante de la misma, según la naturaleza del financiamiento o inversión."
- 6. Reemplázase el numeral 2 del literal a) del antiguo párrafo segundo, que pasó a ser tercero, por el siguiente:
 - "2) Tratándose de personas jurídicas, se deberá entregar su identificación, los socios o accionistas mayoritarios y representante legal; los hitos más relevantes que la hubieren afectado patrimonialmente en los últimos 2 años, en caso de que aquello hubiere ocurrido; y una breve reseña respecto a los negocios, productos y servicios que desarrolla en la actualidad y, en tal contexto, proveer una breve descripción de él o los sectores industriales o económicos en que se desarrollan, incluyendo, en caso de que corresponda, una referencia al marco legal o normativo que regule o que afecte la industria en la cual participa."
- 7. Reemplázase el literal c) del antiguo párrafo segundo, que pasó a ser tercero, por el siquiente:
 - "c) Mecanismos o herramientas que la plataforma entregará para que los financistas puedan monitorear y verificar el desarrollo del proyecto y, cuando corresponda, el pago de la deuda conforme a lo planificado; interiorizarse del estado de la obligación que se le adeuda; o canalizar las inquietudes o problemas que se susciten con motivo de la inversión, financiamiento o pago de la obligación."
- 8. Reemplázase el literal f) del antiguo párrafo segundo, que pasó a ser tercero, por el siguiente:
 - "f) Nivel recomendado de exposición al riesgo de financiamiento, esto es, para qué tipos de necesidades de riesgo-retorno-horizonte de inversión el proyecto es aconsejable. No será necesario entregar esta información, en caso de clientes que tengan la calidad de Inversionista Institucional, y de Inversionista Calificado de entre los señalados en los números 2, 3 y 4 de la Sección II de la Norma de Carácter General N°216."
- 9. Agrégase el siguiente nuevo párrafo final:
 - "Con todo, las entidades podrán sustituir las obligaciones de información a que se refieren las letras a) a la f) del párrafo anterior, por otras que la propia plataforma defina, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones copulativas:
 - 1) Que la información que provean en reemplazo de las establecidas en esta normativa cumpla el objeto de proteger e informar adecuadamente a los financistas usuarios de la plataforma los riesgos, costos y beneficios del proyecto o necesidad;
 - 2) Que los proyectos o necesidades que se financien tengan un plazo máximo para pagar lo adeudado de 12 meses respecto de los mismos usuarios, incluidas las reprogramaciones o refinanciamientos; y
 - 3) Que los montos financiados para la persona o entidad que obtiene el financiamiento dentro de 12 meses no supere en total las 100.000 UF, o que ninguna persona que entrega financiamiento aporte más de 10UF para el proyecto o necesidad respectiva."

d. En el Título D. SISTEMA ALTERNATIVO DE TRANSACCIÓN:



- 1. Reemplázase la letra a) del primer párrafo por la siguiente:
 - "a) Reglamentación interna a que se refiere el literal d) del numeral 2 del artículo 7 de la Ley N°21.521."
- 2. Reemplázase en literal i) del primer párrafo la expresión "Sección IV.C." por "Sección IV.C.3."
- 3. Intercálase entre el párrafo primero y segundo, el siguiente nuevo párrafo segundo: "Además, la información a que se refieren las letras b) y c) deberá ser remitida a la Comisión a más tardar al quinto día hábil de autorizada la prestación de este servicio. Las modificaciones a esa información deberán ser remitidas a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la modificación respectiva."

e. En el Título E. ENRUTAMIENTO DE ÓRDENES:

1. Reemplázase los últimos dos párrafos por los siguientes:

"Previo a canalizar la orden se deberá informar al cliente los conflictos de intereses que se susciten entre el prestador del servicio y el cliente en particular y cómo pueden afectar al cliente si no se resolvieren adecuadamente. Una vez que sea canalizada, se deberá comunicar el hecho de que se recibió y canalizó la orden, así como la confirmación de su recepción y eventual ejecución por parte del intermediario, sistema alternativo o tercero al que se hubiere derivado esa orden.

No será necesario entregar la información a que se refieren los dos párrafos anteriores, en caso de clientes que tengan la calidad de Inversionista Institucional, y de Inversionista Calificado, de entre los señalados en los números 2, 3 y 4 de la Sección II de la Norma de Carácter General N°216."

f. En el Título F. INTERMEDIACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS:

- 1. Reemplázase los dos últimos párrafos por los siguientes tres párrafos:
 - "La siguiente información deberá ser puesta a disposición del cliente previo a recibir y ejecutar la orden:
 - a) Los conflictos de intereses que se susciten entre el prestador del servicio y el cliente en particular, cómo se gestionarán y cómo pueden afectar al cliente si no se resolvieren adecuadamente.
 - b) Cualquier situación material que esté en conocimiento de la entidad que diga relación con el instrumento objeto de la orden y que, para una persona con conocimientos económicos financieros promedio, sea relevante para sus decisiones de inversión.

Una vez que se ejecute la orden, se le deberá comunicar el hecho de que se recibió y ejecutó la orden, así como las condiciones en las que fue ejecutada.

No será necesario entregar la información a que se refieren las letras a) y b) del segundo inciso, en caso de clientes que tengan la calidad de Inversionista Institucional, y de Inversionista Calificado de entre los señalados en los números 2, 3 y 4 de la Sección II de la Norma de Carácter General N°216."

g. En el Título G. CUSTODIA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS:



1. Reemplázase el encabezado del segundo párrafo por el siguiente:

"La siguiente información deberá ser puesta a disposición del cliente previo a recibir los instrumentos en custodia:"

Elimínase el literal a), pasando los antiguos literales b) a e) a ser a), b), c) y d), respectivamente.

2. Reemplázase el último párrafo por los siguientes dos párrafos finales:

"Una vez que se reciban en custodia los instrumentos, se deberá comunicar al cliente ese hecho.

No será necesario entregar la información a que se refieren las letras a) a la d) del párrafo anterior, en caso de clientes que tengan la calidad de Inversionista Institucional, o de Inversionista Calificado de entre los señalados en los números 2, 3 y 4 de la Sección II de la Norma de Carácter General N°216."

D. En la sección IV:

a. En el Título A.2: POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS

1. Intercálase en el literal c) la expresión "u órgano equivalente" entre las expresiones "por el directorio" e "incorporando, al menos".

b. <u>En el Título A.2.2 RIESGO OPERACIONAL: SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y CIBERSEGURIDAD:</u>

2. Elimínase en el título la expresión ":SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y CIBERSEGURIDAD"

c. En el Título A.3.1. FUNCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS:

1. Reemplázase el segundo párrafo por el siguiente:

"De acuerdo con el literal A.4. de esta Sección, la función de gestión de riesgos podrá ser realizada por una persona, unidad interna o por la alta administración de la entidad. Si la función es ejercida por una unidad de gestión de riesgos corporativa en caso de que la entidad pertenezca a un grupo empresarial, se considerará realizada por una unidad interna."

d. En el Título A.3.2. PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS:

1. Agréguese en el tercer párrafo, la siguiente nueva letra f):" En el caso que la entidad pertenezca a un grupo empresarial, la gestión de riesgo operacional podrá ser desempeñada por una persona de dicho grupo, siempre que aquella mantenga su independencia de las áreas de auditoría interna del grupo."

e. En el Título A.4. PROPORCIONALIDAD:

1. Reemplázase el Título A.4. por el siguiente:

" A.4. PROPORCIONALIDAD

En línea con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la ley N°21.521, las entidades podrán



adaptar las disposiciones de esta Sección IV.A, conforme a su tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios y riesgos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Tabla 1 describe los requisitos proporcionales que deberán cumplir las entidades que presten el servicio de asesoría de inversión.

La proporcionalidad se aplicará dependiendo de si los asesores de inversión tienen menos o más de 100 clientes activos en Chile o 100.000 seguidores:

Tabla 1. Proporcionalidad para la prestación del servicio de asesoría de inversión

Características del prestador de asesoría de inversión	Políticas	Función de gestión de riesgos	
Menos de 100 clientes activos en Chile o me- nos de 100.000 segui- dores	Se exime	Se exime	
Más de 100 clientes ac- tivos en Chile o 100.000 seguidores	CI, CINF, OP, II, RLN, ALG, RO	No especializada	

Donde,

- a) CI: Conflictos de intereses.
- b) CINF: Confidencialidad de la información.
- c) OP: Oferta de productos acorde a las necesidades, expectativas y disposición al riesgo del inversionista.
- d) II: Información al inversionista.
- e) ALG: Metodología de aprobación, evaluación y control de algoritmos.
- f) RLN: Cumplimiento de requisitos legales y normativos de funcionamiento.
- g) RO: Riesgo operacional.
- h) No especializada: La función de gestión de riesgos podrá ser ejercida por algún integrante de la alta administración de la entidad.

Cuando una entidad alcance los 100 clientes activos en Chile o 100.000 seguidores en redes sociales, dispondrá de un plazo máximo de 9 meses para dar cumplimiento a los requisitos de gobierno corporativo y gestión integral de riesgos correspondientes. Una vez alcanzado ese número de clientes, deberán avisar ese hecho a la Comisión dentro de los 5 días hábiles siguientes de ocurrido el hecho. Para volver a estar exentas de los requerimientos, las entidades deberán mantenerse por más de 6 meses bajo el umbral de clientes señalado y solicitar autorización de la Comisión."

f. En el Título A.5. INFORMACIÓN DE INCIDENTES OPERACIONALES:

1. Reemplázase el primer párrafo por el siguiente:

"Las entidades de asesoría de inversión que tengan más de 100 clientes activos en Chile o



más de 100.000 seguidores deberán comunicar a esta Comisión los incidentes operacionales que afecten la información de la entidad o los datos personales de sus clientes, tales como, problemas tecnológicos que afecten la seguridad de la información; virus o malware detectados en los activos de información críticos; pérdidas o fugas de información de la entidad o sus clientes, entre otros."

g. En el Título B.1. RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE:

Reemplázase en el literal I) del primer párrafo la expresión "Ningún director" por la expresión "Tratándose de entidades cuya dirección recae en un órgano colegiado, ningún director".

h. En el Título B.2: POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE CONTROL

1. Intercálase en el literal c) la expresión "u órgano equivalente" entre las expresiones "por el directorio" e "incorporando, al menos".

i. En el Título B.3.2. PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS:

 Agrégase en la letra e) del tercer párrafo a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "En el caso que la entidad pertenezca a un grupo empresarial, la gestión de riesgo operacional podrá ser desempeñada por una persona de dicho grupo, siempre que aquella mantenga su independencia de las áreas de auditoría interna del grupo."

j. En el Título B.4. PROPORCIONALIDAD:

1. Reemplázase el Título B.4., por el siguiente:

"B.4. PROPORCIONALIDAD

En línea con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la ley N°21.521, las entidades podrán adaptar las disposiciones de esta Sección IV.B, conforme a su tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios y riesgos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Tabla 2 describe los requisitos proporcionales que deberán cumplir las entidades que presten el servicio de asesoría crediticia.

La proporcionalidad para asesores crediticios se aplicará dependiendo si tienen menos o más de 100 clientes activos en Chile.

Tabla 2. Proporcionalidad para la prestación del servicio de asesoría crediticia



Características del pres- tador de asesoría crediti- cia	Políticas	Función de gestión de riesgos	Función de audi- toría interna
Menos de 100 clientes activos en Chile	Se exime de todos los requisitos de esta Sección IV.B	Se exime	Se exime
100 o más clientes acti- vos en Chile	CI, CINF, GCR, CP, IC, ALG, RLN, RO	No especiali- zada	Especializada

Donde,

- a) CI: Conflictos de intereses.
- b) CINF: Confidencialidad de la información.
- c) GCR: Gestión de consultas, reclamos y denuncias.
- d) CP: Comercialización y publicidad.
- e) IC: Información al cliente.
- f) ALG: Metodología de aprobación, evaluación y control de algoritmos.
- g) RLN: Cumplimiento de requisitos legales y normativos de funcionamiento.
- h) RO: Riesgo operacional.
- i) No especializada: La función de gestión de riesgos podrá ser ejercida por algún integrante de la alta administración de la entidad.

En el caso de las entidades que presten el servicio de asesoría crediticia y cuyo requisito sea que la función de gestión de riesgos y auditoría interna sea especializada, esta función no podrá ser ejercida por la alta administración, debiendo reportar directamente al directorio u órgano equivalente.

En caso de que la función de auditoría interna sea realizada por un tercero externo, en ningún caso dicho tercero podrá ejercer la función de auditoría externa en la entidad, debiendo la entidad velar por la adecuada segregación de ambas funciones.

En caso de que un asesor crediticio alcance los 100 clientes activos en Chile, dispondrá de un plazo máximo de 9 meses para dar cumplimiento a los requisitos de gobierno corporativo y gestión integral de riesgos correspondientes. Una vez alcanzado ese número de clientes, los asesores crediticios deberán avisar ese hecho a la Comisión dentro de los 5 días hábiles siguientes de ocurrido el hecho. Para volver a estar exentas de los requerimientos, las entidades deberán mantenerse por más de 6 meses bajo el umbral de clientes señalado y solicitar autorización de la Comisión."

k. En el Título B.5. INFORMACIÓN DE INCIDENTES OPERACIONALES:

1. Reemplázase en el primer párrafo la expresión "asesoras de crédito que realicen tratamiento de datos personales y tengan" por "de asesoría crediticia que tengan".

I. En el Título C.1. ROL DEL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE:

Reemplázase en el numeral 4) del literal c) del segundo párrafo la expresión "Ningún director" por la expresión "Tratándose de entidades cuya dirección recae en un órgano colegiado, ningún director"



m. En el Título C.2.1. ASPECTOS GENERALES:

- 1. Reemplázase en la letra a) del primer párrafo la palabra "Establecer" por la expresión "Se deberán establecer".
- 2. Reemplázase la letra c) del primer párrafo por la siguiente:
 - "c) Con el fin de asegurar el cumplimiento de las políticas aprobadas por el directorio u órgano equivalente, se deberá definir un procedimiento que incorpore al menos: la descripción de las actividades principales que lo componen y la identificación de sus responsables; determinación de los responsables de supervisar y controlar el resultado de las actividades ejecutadas; documentación que evidencia la ejecución de las actividades que conforman los procedimientos; definición y descripción de los controles asociados a dichas actividades. En el caso de actividades externalizadas, siempre deberá existir una persona responsable dentro de la organización respecto al control de estas."

n. En el Título C.2.2. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS A IMPLEMENTAR:

1. Elimínese el numeral 3) de la letra g), pasando a ser los antiguos numerales 4) al 8) los nuevos numerales 3) al 7) respectivamente.

o. En el Título C.3. RIESGO OPERACIONAL:

- 1. Reemplázase el literal a) del primer párrafo por el siguiente:
 - "a) Establecer políticas y procedimientos de gestión de riesgo operacional, las que deberán incluir, al menos, los siguientes ámbitos relacionados, descritos en las próximas secciones: seguridad de la información y ciberseguridad; continuidad de negocio; y externalización de servicios. Los ámbitos mencionados deberán ser considerados por la entidad en los informes que realicen las instancias encargadas de la gestión de riesgos y la auditoría interna, según corresponda. Las políticas y procedimientos de gestión de riesgo operacional deben estar diseñadas para brindar una seguridad razonable que la entidad pueda desarrollar las operaciones del negocio en forma continua y eficiente, incluso ante la presencia de eventos disruptivos, salvaguardando sus servicios, procesos y activos de información. Estas políticas y procedimientos deben ser establecidas y aprobadas por el directorio u órgano equivalente, y ser difundidas a todo el personal dentro de la organización. Además, dichas políticas y procedimientos deben establecer los niveles de apetito por riesgo definidos por el directorio u órgano equivalente, que determinará la necesidad de evitar, reducir, transferir o aceptar los riesgos, y acorde con ello, diseñar controles mitigantes."
- 2. Agrégase el siguiente nuevo párrafo segundo "En el caso que la entidad pertenezca a un grupo empresarial, la gestión de riesgo operacional podrá ser desempeñada por una persona de dicho grupo, siempre que mantenga su independencia de la auditoría interna del grupo."

p. En el Título C.3.1.1. DISPOSICIONES GENERALES:

1. Elimínase en el encabezado del primer párrafo la expresión "aplicables a todas las entidades".



- 2. Elimínase en el literal c) del primer párrafo la expresión "perfil y".
- 3. Elimínase en el literal g) del primer párrafo la expresión: "en las respectivas actas del directorio u órgano equivalente y los comités que se conformen para revisar estas materias."

q. <u>En el Título C.3.1.2. PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y CIBERSEGURIDAD:</u>

1. Reemplázase en los literales ii) y iii) del numeral 1) del literal c) del primer párrafo las expresiones "IV.C de esta norma" por "IV.C.7. de esta normativa".

r. En el Título C.3.2.1. DISPOSICIONES GENERALES:

- 1. Reemplázase en el numeral 1) del literal a) del primer párrafo la expresión "análisis de impacto del negocio" por "Análisis de Impacto del Negocio".
- 2. Reemplázase el literal b) del primer párrafo por el siguiente:
 - "b) Para las entidades pertenecientes al Bloque 3, contar con personas con conocimientos o experiencia comprobables en estándares de continuidad de negocio y experiencia en la gestión de los riesgos asociados, cuyas actividades principales serán el desarrollo y mejora de las políticas, procedimientos y controles para la gestión de continuidad de negocio. En caso de entidades del Bloque 1 y Bloque 2, la persona a cargo de esas materias deberá al menos haber cursado un programa académico relacionado a éstas."
- 3. Reemplázase en el literal c) del primer párrafo la expresión "Políticas" por "Establecer políticas".
- 4. Elimínase en el literal d) la expresión "en las respectivas actas del directorio u órgano equivalente y en los comités que se conformen para revisar estas materias".

s. En el Título C.3.2.2 PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LA CONTINUIDAD DE NEGOCIOS:

- 1. Reemplázase en el literal f) del primer párrafo la expresión "Se deberá implementar un" por "Probar anualmente el".
- 2. Reemplázase el literal h) del primer párrafo por el siguiente:
 - "h) Probar anualmente el Plan de Continuidad de Negocio y Recuperación de Desastres, de forma de asegurar que es adecuado y efectivo, sin perjuicio de que esta Comisión pueda solicitar una periodicidad diferente para las entidades clasificadas en el Bloque 3. Estas pruebas deberán considerar a lo menos lo siguiente:
 - 1) Deberán ser supervisadas por la instancia responsable de la Gestión de Riesgos de la entidad.
 - 2) Estar basadas en escenarios de riesgo que se asimilen a eventos reales incluyendo escenarios severos pero plausibles. Lo anterior, para demostrar que los procedimientos de



continuidad de negocio funcionarán en caso de ser necesarios, incluyendo ataques cibernéticos, desastres naturales y contingencias sanitarias.

3) Las entidades del Bloque 1 y 2, podrán utilizar indicadores de continuidad del negocio distintos de los establecidos en el literal b) precedente."

t. En el Título C.3.3.1. RIESGOS DE EXTERNALIZACIÓN:

- 1. Reemplázase el numeral 4) del primer párrafo por el siguiente:
 - "4) Riesgo de concentración: la posibilidad que una entidad contrate uno o varios servicios a un mismo proveedor que sea difícil de sustituir, incrementando la posibilidad de fallas o interrupciones prolongadas."

u. <u>En el Título C.3.3.2 PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS EXTERNALIZADOS:</u>

1. Elimínase en el último párrafo la expresión "en las respectivas actas del directorio u órgano equivalente y en los comités que se conformen para revisar estas materias".

v. En el Título C.4.1. DISPOSICIONES GENERALES:

1. Intercálase en el segundo párrafo la expresión "para el caso de los Bloques 2 y 3," entre las expresiones "Dicha función," y "deberá ser independiente"

w. En el Título C.6. PROPORCIONALIDAD:

- 1. Reemplázase los tres primeros párrafos por los siguientes:
 - "De acuerdo con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la ley N°21.521, además de las consideraciones de proporcionalidad, conforme al tamaño, volumen y naturaleza de los negocios y riesgos de la entidad en la Sección IV.C, se definirán los siguientes bloques, de acuerdo con la siguiente clasificación:
 - 1) **Bloque 1**: entidades que no cumplan ninguna de las métricas de volumen de negocio de las entidades de los Bloques 2 o 3. Se considerarán clientes activos aquellos que cumplan con las condiciones definidas en el Anexo N°1 de esta normativa.
 - 2) **Bloque 2**: entidades que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - i)Tengan un número de clientes activos en Chile por el servicio de plataforma de financiamiento colectivo o sistema alternativo de transacción, según corresponda, entre 500 y 5.000.
 - ii) Transacciones promedio diarias efectuadas en Chile en los últimos 12 meses entre UF 100.000 y UF 500.000 en caso de sistemas alternativos de transacción, o montos financiados a través de la plataforma de financiamiento colectivo en los últimos 12 meses de entre UF 300.000 y UF 1.000.000 promedio mensual.
 - iii) Ingresos por el servicio de plataforma de financiamiento colectivo o sistema alternativo de transacción en Chile, según corresponda, en los últimos 12 meses entre UF 25.000 y UF 50.000.
 - 3) **Bloque 3**: entidades que cumplan alguna de las siguientes condiciones:



- i) Más de 5.000 clientes activos en Chile por el servicio de plataforma de financiamiento colectivo o sistema alternativo de transacción, según corresponda.
- ii) Más de UF 500.000 en transacciones promedio diarias efectuadas en Chile en los últimos 12 meses en caso de sistemas alternativos de transacción, o montos financiados a través de la plataforma de financiamiento colectivo en los últimos 12 meses superiores a las UF 1.000.000 promedio mensual.
- iii) Ingresos en los últimos 12 meses sobre UF 50.000, por el servicio de plataforma de financiamiento colectivo o sistema alternativo de transacción en Chile, según corresponda.

Cuando una entidad alcance una de las condiciones que lo clasifique en un bloque diferente por más de 6 meses, deberá avisar este hecho a la Comisión dentro de los 5 días hábiles siguientes de ocurrido el hecho y dispondrá de un plazo máximo de 9 meses para dar cumplimiento a los requisitos de gobierno corporativo y gestión integral de riesgos correspondientes a dicho bloque. Las entidades podrán ser reclasificadas a bloques inferiores después de dejar de cumplir las condiciones respectivas al bloque superior por un mínimo de 6 meses y con autorización de la Comisión.

Las entidades que clasifiquen dentro del Bloque 3 no podrán externalizar la función de auditoría interna."

x. En el Título C.7.1. REGISTRO Y COMUNICACIÓN DE INCIDENTES OPERACIONALES:

1. Reemplázase en el literal b) la expresión "de 2 horas desde que la entidad tomó" por "de 2 horas transcurridas desde que la entidad tomó conocimiento del hecho.".

y. En el Título B.2: POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS

1. Intercálase en el literal c) la expresión "u órgano equivalente" entre las expresiones "por el directorio" e "incorporando, al menos".

z. En el Título D.2.2. RIESGO OPERACIONAL:

2. Reemplázase el encabezado del literal b) por el siguiente:
"El resguardo de la información de sus clientes, para lo cual se deberá:"

aa. En el Título D.3.1. FUNCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS:

1. Elimínase en el segundo párrafo la expresión ", en ciertos casos,".

bb. En el Título D.4. PROPORCIONALIDAD:

1. Reemplázase la Tabla 4 por la siguiente:

"Tabla 4. Proporcionalidad para la prestación del servicio de enrutamiento de órdenes

Características del prestador de enrutamiento de órdenes	Políticas	Función de gestión de riesgos
---	-----------	----------------------------------



1	Menos de 100 clientes activos en Chile	Se exime de todos los Sección	•
2	100 o más clientes activos en Chile	CI, CINF, II, RLN, RO.	No especializada

"

- 2. Reemplázase en la Tabla 4 la expresión "CI, CINF, II, RLN" por "CI, CINF, II, RLN, RO".
- 3. Intercálase a continuación de la letra d) la siguiente nueva letra e), pasando la antigua letra e) a ser f):
 - "e) RO: Riesgo operacional."
- 4. Reemplázase el penúltimo párrafo por el siguiente:

"Cuando una entidad alcance los 100 clientes activos en Chile, dispondrá de un plazo máximo de 9 meses para dar cumplimiento a los requisitos de gobierno corporativo y gestión integral de riesgos correspondientes. A su vez, deberá avisar ese hecho a la Comisión dentro de los 5 días hábiles siguientes de ocurrido el mismo."

cc. En el Título E.1. RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE:

1. Reemplázase en la letra e) del segundo párrafo la expresión "Ningún director" por "Tratándose de entidades cuya dirección recae en un órgano colegiado, ningún director"

dd. En el Título E.2.1. FUNCIÓN DE GESTIÓN DE RIESGOS:

- 1. Reemplázase el literal a) del quinto párrafo por el siguiente:
 - "a) Desarrollar las actividades señaladas en los literales E.2 y E.3 siguientes."
- 2. Reemplázase el último párrafo por los siguientes dos párrafos:
 - "Los fundamentos que sustenten cualquiera de las medidas de este numeral, deberán quedar debidamente documentados.
 - En el caso que la entidad pertenezca a un grupo empresarial, la gestión de riesgo operacional podrá ser desempeñada por una persona de dicho grupo, siempre que mantenga su independencia de auditoría interna del grupo.".

ee. En el Título E.3.1. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS:

- 1. Elimínase el último párrafo del literal e) del primer párrafo.
- 2. Reemplázase el literal h) del primer párrafo por el siguiente:
 - "h) Gestión de consultas, reclamos y denuncias
 - Las entidades deberán definir políticas y procedimientos que les permita gestionar y resolver las consultas, denuncias y reclamos de sus clientes, trabajadores y el público general.



Para ello deberá considerar, al menos, un manual que establezca, en términos simples, los antecedentes mínimos que se requerirán para efectuar una consulta, denuncia o reclamo, y que describa cómo utilizar los canales especializados que se hubieren dispuesto para esos efectos. Al respecto, dicho manual deberá contener:

- 1) Los procedimientos para resolver las consultas del público, que consideren los diferentes canales que se disponga para estos efectos y un mecanismo que permita hacer un seguimiento de las consultas efectuadas.
- 2) Los procedimientos que permitan resguardar la reserva de quien formula el reclamo o denuncia.
- 3) La definición de cómo se calificará la gravedad o relevancia de la denuncia o reclamo, y cómo se comunicará a las instancias que corresponda, incluyendo al directorio u órgano equivalente, el cual deberá mantenerse informado de los reclamos y denuncias relevantes.
- 4) Las instancias que participarán en la gestión de las consultas, denuncias o reclamos de acuerdo con la relevancia o la gravedad que se hubiere definido para cada caso. Con todo, la gestión de los reclamos deberá ser efectuada por una unidad independiente del área que dio origen a los mismos.
- 5) Los tiempos máximos establecidos para gestionar y responder cada consulta, denuncia o reclamo de acuerdo con su gravedad o relevancia.
- 6) Un registro de las consultas, denuncias y reclamos junto con la gravedad o relevancia asignada y la solución implementada.
- 7) La definición de una instancia encargada de analizar, monitorear y proponer medidas para evitar que las situaciones que generaron las consultas, denuncias o reclamos se repitan."

ff. En el Título E.4. RIESGO OPERACIONAL:

- 1. Reemplázase el literal a) por el siguiente:
 - "a) Establecer políticas y procedimientos de gestión de riesgo operacional, las que deberán incluir, al menos, los siguientes ámbitos relacionados, descritos en las próximas secciones: seguridad de la información y ciberseguridad, continuidad de negocio; y externalización de servicios. Los ámbitos mencionados deberán ser considerados por la entidad en los informes que realicen las instancias encargadas de la gestión de riesgos y la auditoría interna, según corresponda. Las políticas y procedimientos de gestión de riesgo operacional deben estar diseñadas para brindar una seguridad razonable que la entidad pueda desarrollar las operaciones del negocio en forma continua y eficiente, incluso ante la presencia de eventos disruptivos, salvaguardando sus servicios, procesos y activos de información. Estas políticas y procedimientos deben ser establecidas y aprobadas por el directorio, u órgano equivalente, y ser difundidas a todo el personal dentro de la organización. Además, dichas políticas y procedimientos deben establecer los niveles de apetito por riesgo definidos por el directorio u órgano equivalente, que determinará la necesidad de evitar, reducir, transferir o aceptar los riesgos, y acorde con ello, diseñar controles mitigantes."

gg.En el Título E.4.1.1. DISPOSICIONES GENERALES:

- 1. Elimínase en el encabezado del primer párrafo la expresión "aplicables a todas las entidades".
- 2. Elimínase en la letra c) del primer párrafo la expresión "perfil y".



3. Elimínase en la letra g) del primer párrafo la expresión "en las respectivas actas del directorio u órgano equivalente y los comités que se conformen para revisar".

hh.<u>En el Título E.4.1.2. PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y CIBERSEGURIDAD:</u>

- 1. Reemplázase las letras d), e) y f) de los literales d), e) y f) por las letras a), b) y c), respectivamente.
- 2. Reemplázase en los números ii) y iii) del numeral 1) de la antigua letra f) que pasó a ser c) las expresiones "IV.E" y "V.E", respectivamente, por "IV.E.8".

ii. En el Título E.4.2.1. DISPOSICIONES GENERALES:

- 1. Reemplázase en el numeral 1) del literal a) del primer párrafo la expresión "análisis de impacto de negocio" por "Análisis de Impacto de Negocio".
- 2. Reemplázase en el numeral 2) del literal a) del primer párrafo la expresión "Establecer las principales funciones" por "Para entidades que pertenezcan al Bloque 3, las principales funciones".
- 3. Reemplázase en el literal b) del primer párrafo la expresión "Contar con personas" por "Para entidades que pertenezcan al Bloque 3, contar con personas", y agrégase al final del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración "En caso de las entidades del Bloque 1 y 2, la persona a cargo de estas materias deberá al menos haber cursado un programa académico relacionado con éstas.".
- 4. Reemplázase en el literal c) del primer párrafo la expresión "Políticas y procedimientos" por "Establecer políticas y procedimientos".
- 5. Elimínase en la letra d) del primer párrafo la expresión "en las respectivas actas del directorio u órgano equivalente y los comités que se conformen para revisar estas materias".

jj. <u>En el Título E.4.2.2. PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LA CONTINUIDAD DE NEGOCIOS:</u>

- 1. Reemplázase el literal h) por el siguiente:
 - "h) Probar anualmente el Plan de Continuidad de Negocio y Recuperación de Desastres, de forma de asegurar que es adecuado y efectivo, sin perjuicio de que esta Comisión pueda solicitar una periodicidad diferente para las entidades clasificadas en el Bloque 3. Estas pruebas deberán considerar a lo menos lo siguiente:
 - 1) Deberán ser supervisadas por la instancia responsable de la Gestión de Riesgos de la entidad.
 - 2) Estar basadas en escenarios de riesgo que se asimilen a eventos reales incluyendo escenarios severos pero plausibles. Lo anterior, para demostrar que los procedimientos de continuidad de negocio funcionarán en caso de ser necesarios, incluyendo ataques cibernéticos, desastres naturales y contingencias sanitarias.



3) Las entidades del Bloque 1 y 2, definidas en la sección E.6 siguiente, podrán utilizar indicadores de continuidad del negocio distintos de los establecidos en el literal c) precedente."

kk. En el Título E.4.3.1. RIESGOS DE EXTERNALIZACIÓN:

1. Reemplázase en el numeral 4) del primer párrafo la expresión "Riesgo asociado a" por "Riesgo de concentración:".

II. <u>En el Título E.4.3.2 PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS EXTERNALIZADOS:</u>

1. Elimínase en el literal i) del primer párrafo la expresión "en las respectivas actas del directorio u órgano equivalente y los comités que se conformen para revisar estas materias".

mm. En los Títulos E.6. PROPORCIONALIDAD y E.7. OTRAS DISPOSICIONES:

1. Reemplázase los Título E.6. y E.7. por los siguientes:

"E.6. PROPORCIONALIDAD

En línea con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la ley N°21.521, las entidades podrán adaptar las disposiciones de esta Sección IV.E, conforme a su tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios y riesgos, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Intermediación:

- a) **Bloque 1**: entidades que no cumplan ninguna de las métricas de volumen de negocio de las entidades de los Bloques 2 o 3. Se considerarán clientes activos aquellos que cumplan con las condiciones definidas en el Anexo N°1 de esta normativa.
- b) **Bloque 2**: entidades que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
- i) Tengan un número de clientes activos en Chile por el servicio de intermediación entre 500 y 5.000.
- ii) Transacciones promedio diarias efectuadas en Chile en los últimos 12 meses entre UF 100.000 y UF 500.000, para el servicio de intermediación.
- iii) Ingresos en Chile en los últimos 12 meses entre UF 25.000 y UF 50.000, por el servicio de intermediación.
- c) **Bloque 3**: entidades que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
- i) Más de 5.000 clientes activos en Chile por el servicio de intermediación.
- ii) Más de UF 500.000 en transacciones promedio diarias efectuadas en Chile en los últimos 12 meses, para el servicio de intermediación.



iii) Ingresos en Chile en los últimos 12 meses sobre UF 50.000, por el servicio de intermediación.

Custodia:

- a) **Bloque 1**: entidades que no cumplan ninguna de las métricas de volumen de negocio de las entidades de los Bloques 2 o 3. Se considerarán clientes activos aquellos que cumplan con las condiciones definidas en el Anexo N°1 de esta normativa.
- b) **Bloque 2**: entidades que cumplan alguna de las siguientes condiciones
- i) Tengan un número de clientes activos en Chile por el servicio de custodia entre 1.000 y 5.000.
- ii) Activos custodiados en Chile promedio diarios en los últimos 12 meses entre UF 10.000 y UF 100.000.
- c) Bloque 3: entidades que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
- i) Más de 5.000 clientes activos en Chile por el servicio de custodia.
- ii) Activos custodiados en Chile promedio diarios en los últimos 12 meses, sobre UF 100.000.

Cuando una entidad alcance una de las condiciones que la clasifique en un bloque diferente por más de 6 meses deberá dar aviso de este hecho a la Comisión dentro de los próximos 5 días hábiles de ocurrido este hecho y dispondrá de un plazo máximo de 9 meses para dar cumplimiento a los requisitos de gobierno corporativo y gestión integral de riesgos correspondientes a dicho bloque. Las entidades podrán ser reclasificadas a bloques inferiores cuando dejen de cumplir las condiciones del bloque superior por un mínimo de 6 meses y con autorización de la Comisión.

Las entidades que clasifiquen dentro de los Bloques 1 o 2 podrán desarrollar la función de auditoría interna por una persona o unidad interna, o por un tercero externo.

En caso de que la función de auditoría interna sea realizada por un tercero externo, en ningún caso dicho tercero podrá ejercer la función de auditoría externa en la entidad, debiendo la entidad velar por la adecuada segregación de ambas funciones.

Las entidades que clasifiquen dentro del Bloque 3 deberán desarrollar la función de auditoría interna por una persona o unidad interna.

Para efectos de la determinación de las condiciones antes descritas, no se considerarán las operaciones en facturas que hayan sido ejecutadas a través de corredores, en las bolsas de productos de la Ley N°19.220, y de aquellas facturas de clientes que estén custodiadas en su totalidad en esas corredoras o en dichas bolsas.

Tabla 5. Proporcionalidad para la prestación de los servicios de intermediación y/o custodia de instrumentos financieros.

Blo- que	Políticas	Función de gestión de	Función de au-
		riesgos	ditoría
			interna



1	CI, OP, II, ALG, GAR, PLAFT, CUST, RO	Persona o unidad in- terna	Persona o unidad interna o ser
2	CI, OP, II, ALG, GAR, PLAFT, CUST, RO		realiza- das por un ter- cero
3	CI, OP, II, ALG, GAR, PLAFT, RLN, GCR, CUST, RO		Persona o unidad interna

Donde,

- CI: Conflictos de intereses.
- OP: Oferta de productos acorde a las necesidades, expectativas y disposición al riesgo del inversionista.
- II: Información al inversionista.
- ALG: Metodología de aprobación, evaluación y control de algoritmos.
- GAR: Garantías.
- PLAFT: Prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- RLN: Cumplimiento de requisitos legales y normativos de funcionamiento.
- GCR: Gestión de consultas, reclamos y denuncias.
- CUST: Integridad en las prácticas de custodia.
- RO: Riesgo operacional.

E.7. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE GESTIÓN DE RIESGOS

La Comisión evaluará la forma en que el directorio u órgano equivalente y el sistema de gestión de riesgos cumplen con lo dispuesto en las secciones precedentes.

La Comisión informará a las entidades respecto al resultado de dicha evaluación, con el objeto de que se adopten las medidas necesarias para fortalecer la gobernanza y el sistema global de gestión de riesgos de la entidad, en caso de ser necesario.

A continuación, se describen los principales elementos del proceso de evaluación:

E.7.1. ROL DEL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE

La evaluación deberá considerar el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en el literal **E.1 RESPONSABILIDAD DEL DIRECTORIO U ÓRGANO EQUIVALENTE** pre-



cedente. En particular, se evaluará la actuación del directorio u órgano equivalente en relación con la adecuada gestión de los riesgos, incluyendo la efectividad de los controles establecidos, el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos, y la estructura organizacional y fortaleza de las líneas de defensa que haya definido para la gestión de los riesgos, atendiendo a la naturaleza, volumen y complejidad de sus actividades.

Adicionalmente, la evaluación en esta materia considerará la forma en que la instancia de gobierno asegure la independencia en el ejercicio de la función de control que le corresponde. Lo anterior, en atención a la complejidad de las operaciones y riesgos que asume la entidad.

E.7.2. SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS

La evaluación deberá considerar el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en los literales **E.2. GESTIÓN DE RIESGOS, E.3 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO, E.4. RIESGO OPERACIONAL Y E.5 FUNCION DE AUDITORIA INTERNA** precedentes. Como insumo para la evaluación, se considerará la identificación, evaluación y mitigación apropiada de los riesgos que se describen a continuación, en atención a la naturaleza, volumen y complejidad de las actividades que realiza:

Riesgo de crédito: se refiere a una potencial exposición a pérdidas económicas debido al incumplimiento por parte de un tercero de los términos y las condiciones estipuladas en el respectivo contrato, convención o acto jurídico. Este riesgo se divide en las siguientes subcategorías:

- Riesgo de contraparte: exposición a potenciales pérdidas como resultado del incumplimiento contractual de la contraparte en una transacción financiera.
- Riesgo crediticio del emisor: exposición a potenciales quiebras o deterioro de solvencia en los valores de oferta pública o instrumentos financieros de una entidad.

Riesgo de mercado: se refiere a una potencial pérdida causada por cambios en los precios del mercado, que podría generar efectos adversos en la situación financiera de la cartera propia o de terceros que maneja la entidad. Abarca el riesgo de tasas de interés, el riesgo cambiario y el riesgo de precios asociados a la cartera propia de la entidad.

Riesgo de liquidez: exposición de la entidad a una potencial pérdida como resultado de la necesidad de obtener fondos para el cumplimiento de sus compromisos financieros de manera inmediata. Este riesgo se divide en las siguientes subcategorías:

- Riesgo de liquidez de financiamiento: exposición a una pérdida potencial como resultado de la incapacidad de obtener recursos, conseguir o refundir préstamos a una tasa conveniente o cumplir con las exigencias de los flujos de caja proyectados.
- Riesgo de liquidez de mercado: exposición a una pérdida potencial debido a la incapacidad de liquidar un instrumento financiero o valor en cartera sin afectar de manera adversa el precio del activo, dada la escasa profundidad del mercado de ese activo.

Riesgo operacional: corresponde al riesgo de que las deficiencias que puedan producirse en los sistemas de información, los procesos internos o en el personal, o las perturbaciones ocasionadas por acontecimientos externos, provoquen la reducción, el deterioro o la interrupción de los servicios que presta la entidad y eventualmente le originen pérdidas financieras. Incluye los ámbitos de seguridad de la información y ciberseguridad, continuidad de negocio, externalización de servicios, así como el riesgo de pérdidas ante cambios regula-



torios que afecten las operaciones de la entidad, como también pérdidas derivadas de incumplimiento o falta de apego a la regulación vigente.

Riesgo de custodia: exposición a pérdidas potenciales debido a negligencia, malversación de fondos, robo, pérdida o errores en el registro de transacciones efectuadas con instrumentos financieros de terceros mantenidos en custodia.

Riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva: se refiere a la posibilidad de pérdida o daño que pueden sufrir las entidades por su propensión a ser utilizadas como instrumento para la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas o financiamiento de armas de destrucción masiva, o cuando se pretende ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. Este riesgo está asociado a los negocios de las entidades, el tipo de clientes, y los montos transados o custodiados.

Riesgo de conducta: se refiere a los riesgos asociados al cumplimiento de los siguientes principios: i) trato justo a los clientes de entidades financieras; ii) adecuada gestión de conflictos de intereses; iii) protección de la información de los clientes; iv) transparencia en la comercialización y publicidad de productos financieros; y v) gestión diligente de reclamos y presentaciones.

Otros: otros riesgos que las entidades hayan identificado como relevantes para su operación y que no estén considerados en los riesgos definidos anteriormente.

La Comisión podrá evaluar específicamente las materias que estime necesarias, sobre la base de la información que periódicamente requiere a sus fiscalizados o aquella adicional que pudiera requerir para efectos de la evaluación.

Para calificar las materias asociadas a los riesgos previamente definidos se utilizará la siguiente escala:

Calificación de la gestión del riesgo	Significado
Cumplimiento	La entidad cumple integral- mente con las mejores prácti- cas y aplicación de sanos prin- cipios que caracterizan una adecuada gestión. No existen deficiencias apreciables.
Cumplimiento material	La entidad cumple en forma significativa con las mejores prácticas y aplicación de sanos principios que caracterizan una adecuada gestión. Aun cuando se identifican algunas debilidades en procesos específicos de alguna función, ellas se pueden considerar acotadas, sin perjuicio de lo cual su corrección debe ser atendida



	por la entidad a objeto de al- canzar los más altos estánda- res de gestión de riesgos.
Cumplimiento insatisfacto- rio	La entidad no cumple en forma razonable con las mejores prácticas y aplicación de sanos principios que caracterizan una adecuada gestión. Se identifican debilidades en los procesos que componen diversas funciones, entre las que se encuentran algunas relevantes. La corrección de estas debilidades debe ser efectuada con la mayor prontitud.
Incumplimiento	La entidad incumple material- mente con las mejores prácti- cas y aplicación de sanos prin- cipios que caracterizan una adecuada gestión. La solución de sus debilidades se consi- dera indispensable.

E.7.3. CALIFICACIÓN GLOBAL DE LA CALIDAD DE GESTIÓN DE RIESGOS

Como resultado del proceso de evaluación de uno o más riesgos en cuanto al rol del directorio y del sistema de gestión de riesgos, esta Comisión determinará la calificación global de la calidad de la gestión de riesgos de la entidad evaluada a partir de la siguiente escala de evaluación:

Calificación global de la cali- dad de gestión de riesgos	Significado
A	La entidad cumple satisfactoriamente con altos estándares de gestión de riesgos, por lo que no presenta las ca- racterísticas de los niveles B, C o D.
В	Entidad que en el proceso de supervi- sión o que, en el proceso de monito-



	reo de su información, refleja debili- dades relacionadas con las materias definidas en la normativa aplicable, especialmente en su gobierno corpo- rativo, controles internos, calidad de la información reportada, sistemas de información para la toma de decisio- nes, seguimiento oportuno de los dis- tintos riesgos, y capacidad para en- frentar escenarios de contingencia, pero que éstas no la exponen a ries- gos significativos.
C	Entidad que en el proceso de supervisión o que en el proceso de monitoreo de su información presente deficiencias significativas en alguno de los factores señalados en la clasificación anterior, cuya corrección debe ser efectuada con prontitud para evitarle un menoscabo.
D	Entidad que presente debilidades graves en la gestión de alguno de los riesgos evaluados o que presente incumplimientos normativos de relevancia, cuya corrección debe ser efectuada de inmediato para evitar un menoscabo relevante en su estabilidad o en los intereses de los clientes.

En el caso de las entidades pertenecientes a los Bloques 1 y 2, de acuerdo a las consideraciones del literal **E.6. PROPORCIONALIDAD**, las calificaciones C y D podrán determinar la exigencia de requisitos de gobierno corporativo y gestión de riesgos correspondientes al Bloque 3. En tal caso, la entidad dispondrá de un plazo máximo de 9 meses desde la comunicación por parte de la Comisión de la calificación asignada, para dar cumplimiento a estos requisitos adicionales.

Lo anterior, es sin perjuicio de los requisitos de patrimonio o garantías que puedan ser requeridos para la entidad en base a su calificación global, según la sección V de esta normativa."

nn. En el Título E.8.1. REGISTRO Y COMUNICACIÓN DE INCIDENTES OPERACIONALES:

1. Reemplázase en el literal b) la expresión "2 horas desde que la entidad tomó." por "2 horas transcurridas desde que la entidad tomó conocimiento del hecho".



E. En la sección V:

a. Reemplázase la sección V por la siguiente:

"V. CAPITAL Y GARANTÍAS

En esta sección se establecen los requisitos de patrimonio mínimo y garantías para las entidades que presten los servicios de intermediación de instrumentos financieros y custodia de instrumentos financieros, así como requisitos de garantías a las entidades que presten el servicio de enrutamiento de órdenes, conforme lo establecido en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley N°21.521.

A. CLASIFICACIÓN DE ACUERDO CON EL VOLUMEN DE NEGOCIOS

Para efectos de las exigencias contenidas en la presente sección, se estará a los bloques definidos en las secciones D.4 y E.6 anteriores, según corresponda al servicio prestado.

Cuando una entidad alcance una de las condiciones que la clasifique en un bloque diferente por más de 6 meses, deberá avisar a la Comisión dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde ocurrido el hecho y dispondrá de un plazo máximo de 9 meses para dar cumplimiento a los requisitos de patrimonio mínimo y garantías correspondiente a dicho bloque.

Las entidades podrán ser reclasificadas a bloques inferiores siempre que dejen de cumplir con todas condiciones del bloque superior por un mínimo de 6 meses y con autorización de la Comisión.

B. PATRIMONIO MÍNIMO Y GARANTÍAS

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley Fintec, en el caso de que una entidad preste de manera simultánea dos o más de los servicios comprendidos en esta norma, deberá acreditar que cumple todos y cada uno de los requisitos aplicables a cada uno de los servicios sin entenderse por este motivo, la necesidad de acumular el cumplimiento de los requisitos de patrimonio mínimo y garantías de los artículos 10 y 11. De este modo:

- a) Las entidades del Bloque 1 que presten los servicios de intermediación de instrumentos financieros o custodia de instrumentos financieros se encuentran exentas de requisitos de patrimonio mínimo y de garantías, sin perjuicio que su patrimonio ajustado a que se refiere la sección V.C, en ningún caso podrá ser negativo para ninguno de los bloques. Para el caso de las entidades del Bloque 1 que presten servicios de enrutamiento de órdenes se encuentran exentas de requisitos de garantías.
- b) Las entidades del Bloque 2 que presten los servicios de intermediación y/o custodia de instrumentos financieros deberán disponer permanentemente de un patrimonio mínimo de al menos el equivalente a UF 1.000. Para efectos de acreditar el cumplimiento de ese patrimonio mínimo, se deberá emplear el cálculo del patrimonio ajustado a que se refiere la sección V.C. No obstante, no será necesario tener ese patrimonio mínimo si el monto de las garantías con que cuente la entidad, incluido su patrimonio ajustado, es de un monto igual o superior a UF 1.000. Con todo, el patrimonio ajustado en ningún caso podrá ser negativo. Si la entidad descrita también presta el servicio de enrutamiento de órdenes, no deberá cumplir adicionalmente el requisito de garantías por UF 500 descrito más adelante.
- c) Las entidades del Bloque 3 que presten los servicios de intermediación y/o custodia de instrumentos financieros, deberán contar permanentemente con un patrimonio mínimo que sea igual o superior al mayor entre:



- 1) UF 5.000.
- 2) El 3% (o hasta 6%) de los activos ponderados por riesgo financiero y operacional de la entidad, de acuerdo con lo dispuesto en la letra D siguiente.
- d) Para efectos de acreditar el cumplimiento del patrimonio mínimo del literal c), las entidades deberán emplear el método del patrimonio ajustado y/o garantías, de acuerdo a lo siguiente:
- 1) Los requisitos de patrimonio por riesgos financieros (mercado y crédito) serán acreditados exclusivamente por medio del patrimonio ajustado.
- 2) El requisito de patrimonio por riesgo operacional podrá ser acreditados por patrimonio ajustado y/o garantías.
- e) Las entidades del Bloque 2 que presten el servicio de enrutamiento de órdenes, deberán contar permanentemente con garantías igual o superior a UF 500, las que podrán ser sustituidas por patrimonio ajustado igual o superior a ese monto.
- f) Las entidades del Bloque 3 que presten los servicios de intermediación y/o custodia de instrumentos financieros que cumplan con los requisitos mencionados en el literal c), y que también presten el servicio de enrutamiento de órdenes no deberán cumplir adicionalmente el requisito de garantías por UF 500.
- g) La entidad podrá constituir una garantía mediante una póliza de seguro o boleta de garantía bancaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma.
- 1) En caso de la póliza de seguro, esta podrá ser cualquiera de responsabilidad civil siempre que el beneficiario sea cualquier persona que sufra perjuicios patrimoniales que tengan su origen en actividades propias del giro del prestador de servicios financieros, sea por acción, error u omisión.
- 2) En el caso de constituirse la garantía mediante boleta bancaria, ella deberá ser tomada en un banco autorizado para operar en el mercado nacional. El documento deberá señalar que es tomada a favor de los acreedores presentes o futuros que llegare a tener en razón de sus operaciones. La boleta bancaria deberá mantenerse hasta 6 meses posteriores a la cancelación de la entidad en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

El monto de la boleta bancaria será el que se determine por aplicación de lo dispuesto en esta norma.

La entidad deberá designar a un banco como representante de los posibles beneficiarios de la boleta bancaria, quien será el tenedor de ésta.

El representante de los beneficiarios de la boleta bancaria, para hacerla efectiva y sin que sea necesario acreditarlo a la entidad otorgante, deberá ser notificado judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra de la entidad caucionada.

El dinero proveniente de la realización de la boleta bancaria quedará en prenda de pleno derecho en sustitución de la garantía, manteniéndose en depósitos reajustables por el representante, hasta que cese la obligación de mantener la garantía.

h) En lo referente a la vigencia de la garantía, las entidades deberán mantener siempre vigente la garantía en los términos y por los montos establecidos en la presente norma para



poder actuar en el desarrollo de su giro (en la medida que no haya sido cubierto por patrimonio de acuerdo con lo señalado en esta sección).

En caso de hacerse efectiva la garantía, la entidad estará obligada a la presentación de una nueva garantía, conforme a lo establecido en esta norma, para poder continuar desarrollando las actividades inherentes a su giro.

Tratándose de pólizas de seguros, ante cualquier indemnización pagada por el asegurador con cargo a dichas pólizas -que reduzca el monto asegurado en igual cantidad- la entidad afectada deberá rehabilitar el monto asegurado original de la póliza, simultáneamente con el pago del siniestro por parte de la compañía. Se deberá acreditar dicha rehabilitación ante la Comisión, el mismo día en que se haya efectuado el pago de la indemnización.

En el evento que el patrimonio ajustado de la entidad disminuya a un monto inferior al patrimonio mínimo de los literales b) o c), o éste sea negativo, deberá comunicar ese hecho a la Comisión tan pronto tome conocimiento del mismo y presentar, dentro del plazo de cinco días corridos, un plan de regularización que deberá contener medidas concretas del referido déficit que le permitan remediar la situación en que se encuentra y asegurar su normal funcionamiento, plazo que podrá ser prorrogado por la Comisión hasta completar diez días corridos en total. Mientras se mantenga dicha situación deberá abstenerse de realizar operaciones que puedan deteriorar su situación financiera, según las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley N°21.521.

Tabla 6. Requisitos de patrimonio mínimo y garantías para la prestación de servicios de intermediación y/o custodia de instrumentos financieros, y enrutamiento de órdenes.

Servicio	ordenes.	Bloque	Requisito de patrimonio por riesgo		Sección norma
		1	Exento		V.B.(a)
EO (sin IIF ni Custodia)		2	Requisito de garantías de UF 500 (o patrimonio si así lo qui- siere)		V.B.(e)
		1	Exento		V.B.(a)
Custodia (con o sin	Con y sin IIF	2	Requisito de patrimonio mí- nimo o garantías de UF 1.000		V.B.(b)
ÈO)	Sin IIF	2	Operacional		V.D.1.(b.2)
	Con IIF	3			V.D.1.(b.1)
		1	Exento		V.B.(a)
	Cuenta propia y terceros 2	2	Requisito de patrimonio mí- nimo o garantías de UF 1.000		V.B.(b)
		3	Operacional		V.D.1.(a)
IIF (con o			Tasas de in- terés	V.D.2.1	
sin EO)		propia 3		Materias pri- mas	V.D.2.2
	Cuenta propia		Mercado	Moneda ex- tranjera	V.D.2.3
			Acciones e índices	V.D.2.4	



Cu	Crédito	V.D.3
Crédito	Contraparte	V.D.3.1
	Tipo A	V.D.4.(d)
Cripto	Tipo B	V.D.4.(e)

Donde:

- IIF: Intermediación de instrumentos financieros.
- EO: Enrutamiento de órdenes.
- Custodia: Custodia de instrumentos financieros.
- Sin IIF: Entidad presta solamente el servicio de custodia, sin la intermediación de instrumentos financieros.
- Con IIF: la entidad presta el servicio de custodia de forma conjunta con el servicio de intermediación de instrumentos financieros.
- Cuenta propia: Intermediación de instrumentos financieros por cuenta propia.
- Terceros: Intermediación de instrumentos financieros por cuenta de terceros.

C. PATRIMONIO AJUSTADO

El requisito de patrimonio mínimo indicado en la sección V.B, deberá ser acreditado por medio del patrimonio ajustado. En ningún caso, el patrimonio ajustado podrá ser negativo.

- a) Para el cálculo del patrimonio ajustado se rebajará del patrimonio contable:
- 1) Los activos intangibles.
- 2) El saldo deudor de las cuentas con personas naturales o jurídicas relacionadas al prestador de servicios financieros.
- 3) Los activos utilizados para garantizar obligaciones de terceros.
- 4) Los activos entregados a otras entidades para cubrir las operaciones efectuadas por cuenta propia en derivados o contratos por diferencias.
- 5) El monto registrado por concepto de gastos anticipados.
- 6) El saldo neto de activos diferidos.
- b) En la determinación del patrimonio ajustado, si existieren activos que permanecieren impagos, se deberá considerar como valor de dichos activos el menor valor que resulte de aplicar uno de los siguientes métodos.
- 1) Rebajar del valor de los activos las provisiones que se hubieren constituido por concepto de deudas incobrables, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF, IFRS en su sigla en inglés) y a las normas de esta Comisión.
- 2) Según sea el período en que ha permanecido impago, o las veces que ha sido reprogramado:
- i) Considerar en un 60% de su valor los activos que permanecieren impagos por un plazo superior a 2 días con posterioridad a su vencimiento o cuyo vencimiento hubiere sido programado por primera vez.
- ii) Considerar en un 30% de su valor los activos que permanecieron impagos por un plazo superior a 10 días o cuyo vencimiento hubiere sido reprogramado por segunda vez.



- iii) No considerar aquellos activos que permanecieron impagos por un plazo superior a 30 días con posterioridad a su vencimiento o cuyo vencimiento hubiere sido reprogramado más de dos veces.
- c) En caso de que las propiedades representen más del 40% del total de activos, se deberá disponer de una tasación comercial independiente con una antigüedad no mayor a dos años. Para estos efectos, tendrán que contratar una tasación comercial con profesionales idóneos, independientes, no relacionados con la entidad ni entre sí, siendo estos tasadores de bancos, arquitectos, ingenieros civiles o constructores civiles de reconocido prestigio. Los tasadores deberán tener la más alta calificación profesional en consideración a las características, uso y destino de los bienes tasados. Las entidades deberán velar por que las personas contratadas para tasar los bienes raíces de su propiedad, no tengan intereses que comprometan su independencia respecto la entidad y de quienes tengan interés económico o puedan ser afectados por la tasación.

D. METODOLOGÍA DE CÓMPUTO DE LOS ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO FINANCIERO Y OPERACIONAL

- a) El requerimiento de patrimonio por riesgo financiero y operacional para la prestación de los servicios de intermediación y/o custodia de instrumentos financieros será calculado por medio de la suma de las siguientes cantidades:
- 1) Un monto referido al requerimiento de patrimonio por riesgo operacional calculado según lo dispuesto la sección D.1 siguiente.
- 2) Un monto referido al requerimiento de patrimonio por riesgo de mercado según lo dispuesto en la sección D.2 siguiente.
- 3) Un monto referido al requerimiento de patrimonio por riesgo de crédito según lo dispuesto en la sección D.3 siguiente.
- 4) Un monto referido al requerimiento de patrimonio por riesgo de crédito y mercado para criptoactivos en la sección D.4. siguiente.
- b) El valor total de los activos ponderados por riesgo financiero y operacional corresponderá a 33,3 veces el requerimiento de patrimonio por riesgo financiero y operacional de la letra a) precedente.

D.1. REQUISITO DE PATRIMONIO (O GARANTÍAS) POR RIESGO OPERACIONAL

- a) El requisito de patrimonio por riesgo operacional para el servicio de intermediación de instrumentos financieros corresponde a un porcentaje del monto de las transacciones totales promedio diarias de los últimos doce meses. El total de transacciones incluye aquellas de compra y venta, tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros. Para ello se deberán sumar:
- 1) El 0,1% de las transacciones que no correspondan a derivados o contratos por diferencias promedio diarias de los últimos doce meses.
- 2) El 0,01% de los montos nocionales de los contratos derivados o contratos por diferencias promedio diario de los últimos doce meses.



- El requerimiento de patrimonio por riesgo operacional para el servicio de custodia de instrumentos financieros corresponde a un porcentaje del monto de los activos custodiados promedio de los últimos doce meses.
- En el caso que los servicios de intermediación y custodia de instrumentos financieros sean prestados de forma conjunta, este monto será el 0,4% de los activos custodiados promedio diario de los últimos doce meses.
- En el caso que el servicio de custodia sea prestado de forma exclusiva, este monto será 0,1% de los activos custodiados promedio diario de los últimos doce meses.
- La Tabla 7 muestra la metodología de cálculo del requisito de patrimonio por riesgo operacional cuando la prestación del servicio de intermediación se realiza en forma conjunta con el servicio de custodia. La Tabla 8 corresponde al caso en que el servicio de custodia se presta de forma exclusiva, sin considerar el servicio de intermediación.

Tabla 7. Cálculo del requisito de patrimonio por riesgo operacional para la prestación conjunta de servicios de intermediación y custodia.

Servicio	Exposición (E)	Ponderador (P)	Requisito de patri- monio
Custodia	Activos custodia- dos	0,4%	
Intermedia- ción transac- ciones que no corresponden a derivados o CFD	Monto promedio diario del valor de las transac- ciones	0,1%	∑E*P
Intermedia- ción transac- ciones en de- rivados y CFD	Monto promedio diario del monto nocional de las transacciones	0,01%	

Tabla 8. Cálculo del requisito de patrimonio por riesgo operacional para la prestación del servicio de custodia de forma exclusiva (sin intermediación).

Servicio	Exposición (E)	Ponderador (P)	Requisito de patri- monio
Custodia	Activos custodia- dos	0,1%	ΣE*P

D.2. REQUISITO DE PATRIMONIO POR RIESGO DE MERCADO

Este requisito aplica a los prestadores de servicios de intermediación de instrumentos financieros que dispongan una cartera propia en instrumentos financieros. El requisito total de patrimonio por riesgo de mercado será igual a la suma de los montos requeridos por las exposiciones a los siguientes factores de riesgo:

Tasa de interés



- 2. Materias primas
- 3. Tipo de cambio
- 4. Acciones e índices accionarios

D.2.1. TASA DE INTERÉS

- a) **Instrumentos representativos de deuda**. El requisito de patrimonio por riesgo de mercado corresponde a un monto referido a las posiciones en instrumentos financieros representativos de deuda que el prestador de servicios de intermediación considere en el cálculo de su patrimonio mínimo.
- 1) Se deberá clasificar cada uno de los instrumentos financieros de acuerdo con la Tabla 9 referida al plazo de vencimiento.
- 2) Una vez efectuada esta clasificación se deberán aplicar los porcentajes dispuestos en la Tabla 9, sobre el valor de mercado de los instrumentos financieros.
- 3) Para el caso de los instrumentos que, de acuerdo con IFRS, se deban constituir provisiones, el requerimiento patrimonial se calculará sobre el activo neto de provisión multiplicado por el ponderador correspondiente.
- b) **Derivados de tasas de interés**. El requisito de patrimonio por riesgo de mercado corresponde a un monto referido a los derechos y obligaciones del prestador de servicios de intermediación cuyo valor se reajuste de acuerdo con la variación de tasas de interés del mercado. En el caso de derivados o contratos por diferencias se deberá considerar su valor nocional.
- 1) Se deberá clasificar cada uno de los instrumentos financieros de acuerdo con la Tabla 9 referida al plazo residual al vencimiento del instrumento.
- 2) Una vez efectuada esta clasificación se deberán aplicar los porcentajes dispuestos en la Tabla 9, sobre el valor nocional de los instrumentos financieros.

A. Tabla 9. Porcentajes según plazo al vencimiento riesgo de mercado tasas de interés

Plazo al vencimiento	%
Menor a 91 días	2
Entre 90 días y 1 año	5
Entre 1 año y 5 años	8
Entre 5 años y 12 años	12
Más de 12 años	20

D.2.2. MATERIAS PRIMAS



- a) Para el cálculo del requisito de patrimonio por riesgo de mercado, se deben incluir todas las posiciones en instrumentos financieros en derivados y contratos por diferencias sobre materias primas o índices sobre materias primas.
- b) Para cada materia prima expresada en su unidad estándar de medición y luego convertida a moneda local mediante las tasas spot, se calcula la posición neta como la diferencia entre posiciones activas y pasivas. A esta posición resultante se le aplica un cargo de 15%. Además, se aplica un cargo adicional de 3% sobre la posición bruta en cada materia prima, es decir, sobre la suma de posiciones activas y pasivas (en valor absoluto).
- c) Lo anterior se expresa en la siguiente fórmula. Donde *Ai* corresponde al valor de las posiciones activas en la materia prima "i", *Pi* corresponde al valor de las posiciones pasivas en la materia prima "i" y "N" corresponde al número de materias primas en las que el prestador de servicios de intermediación mantiene posiciones.

$$\sum\nolimits_{i = 1}^N (|A_i - P_i|) * 15\% + \sum\nolimits_{i = 1}^N (A_i + |P_i|) * 3\%$$

D.2.3. MONEDA EXTRANJERA.

- a) Para el cálculo del requisito de patrimonio por riesgo de mercado, se deben considerar las posiciones netas en monedas en todo el balance. La posición neta en cada moneda debe calcularse sumando:
- 1) La posición neta efectiva o spot.
- 2) La posición neta en derivados o contratos por diferencias, que incluye todos los montos a recibir menos todos los montos a pagar.
- 3) Garantías en moneda extranjera.
- 4) Cualquier otra posición del balance que pueda generar ganancias o pérdidas en monedas extranjeras.
- b) Para el cálculo del requisito de patrimonio por riesgo de mercado, se debe ponderar la posición neta en cada moneda por el ponderador de riesgo de mercado (PRM) que le corresponda, mediante la siguiente fórmula.

$$max(\sum\nolimits_{i=1}^{N}(PNA_{i}*PRM_{i}),\sum\nolimits_{i=1}^{N}(|PNP_{i}*PRM_{i}|))$$

c) Donde *PNAi* y *PNPi* corresponden a la posición neta activa y pasiva, respectivamente para cada moneda "i"; *PRMi* corresponde al ponderador de riesgo de mercado, asociado a la moneda "i", que se determina de acuerdo con la Tabla 10.

B. Tabla 10. Ponderadores de riesgo de tipo de cambio

Ries-	Monedas	Ponderador
gos	Monedas	Foliderador



Ca- nasta 1	USD, EUR, EAU, AUD, CAD, CHF, CNY, CZK, DKK, GBP, HKD, ILS, JPY, KRW, NOK, NZD, SAR, SGD, SKK, SEK, TWD, Oro	8%
Ca- nasta 2	Resto de monedas	12%

D.2.4. ACCIONES E ÍNDICES ACCIONARIOS

El requisito de patrimonio por riesgo de mercado de cotizaciones bursátiles se aplica a todos los derivados y contratos por diferencias que tengan como subyacentes posiciones en acciones e índices sobre acciones, los que deben ser separados en los subyacentes respectivos. Se deberán calcular de acuerdo con cada mercado del respectivo subyacente y considerar el riesgo específico y riesgo general señalado a continuación.

a) **Riesgo específico**. Donde "Ai" corresponde al valor de las posiciones activas en el mercado bursátil "i", "Pi" corresponde al valor de las posiciones pasivas en el mercado bursátil "i" y "N" corresponde al número de mercados bursátiles en los que el prestador de servicios de intermediación mantiene posiciones.

$$\sum\nolimits_{i=1}^{N} (A_i + |P_i|) * 11\%$$

b) **Riesgo general.** El requisito de patrimonio por riesgo general se calcula como la exposición neta de instrumentos derivados o contratos por diferencia, es decir, la suma de las posiciones activas menos las posiciones pasivas, multiplicado por un ponderador de riesgo de mercado (PRM) único de 11%. Además de lo anterior, se agrega un cargo adicional de 2% a las posiciones netas en índices sobre acciones. Donde "Ai" corresponde al valor de las posiciones activas en el mercado bursátil "i" (excluye índices y estrategias de arbitraje), "Pi" corresponde al valor de las posiciones pasivas en el mercado bursátil "i" (excluye índices y estrategias de arbitraje), "Ali" corresponde al valor de las posiciones activas en índices y estrategias de arbitraje en el mercado bursátil "i", "PIi" corresponde al valor de las posiciones pasivas en índices y estrategias de arbitraje en el mercado bursátil "i" y "N" corresponde al número de mercados bursátiles en los que el prestador de servicios de intermediación mantiene posiciones.

$$\sum\nolimits_{i=1}^{N}(|A_{i}-P_{i}|)*11\%+\sum\nolimits_{i=1}^{N}(|AI_{i}-PI_{i}|)*13\%$$

c) **Riesgo por acciones sin presencia bursátil.** Las acciones que no tengan presencia bursátil conforme a la definición de la Norma de Carácter General N°327, o la que la modifique o reemplace, tendrán un ponderador de patrimonio por riesgo de 40%.

D.3. REQUISITO DE PATRIMONIO POR RIESGO DE CRÉDITO

a) El requisito de patrimonio por riesgo de crédito corresponde a un monto referido a instrumentos representativos de deuda que el prestador de servicios de intermediación de instrumentos financieros considere en el cálculo de su patrimonio mínimo. Se exceptuará de la aplicación de dicho porcentaje el saldo de la cuenta efectivo y equivalentes de efectivo.



- 1) Se deberá clasificar cada uno de los instrumentos financieros de acuerdo con la clasificación crediticia y de tipo de contraparte de la Tabla 11. En el caso de facturas o títulos representativos de facturas con mérito ejecutivo o garantía, se deberá considerar la mejor clasificación crediticia entre el pagador y quien garantice este instrumento
- 2) Una vez efectuada esta clasificación se deberán aplicar los porcentajes dispuestos en la Tabla 11, sobre el valor de los instrumentos financieros.
- b) El prestador de servicios financieros de intermediación deberá mantener un registro en el que anotará toda aquella información que permita determinar claramente los activos que han permanecido impagos, el plazo durante el cual estuvieron bajo esa calidad, el número y fecha en que se efectuaron reprogramaciones y la identificación de los deudores correspondientes. Este registro deberá mantenerse en un medio y sistemas que garanticen su fiabilidad e integridad. Las reprogramaciones deberán constar por escrito y estar debidamente documentadas.

Tabla 11. Porcentajes según clasificación crediticia y tipo de la contraparte para riesgo de crédito

riesgo de credi		
Existencia de clasificación de riesgo	Tipo y clasifica- ción crediticia de la contraparte	%
Contraparte cuenta con cla-	Grado inversión	1%
sificación de riesgo	BB+/BB- o N2/N3	8%
	Bajo BB- o N3	12%
Contraparte no cuenta con cla-	Personas	6%
sificación de riesgo	Pymes*	6,8%
	Otros	8%

^{*} Considerar la clasificación dispuesta en el artículo segundo de la Ley N°20.416 (incluye a microempresas, empresas pequeñas y medianas)

D.3.1. REQUISITO DE PATRIMONIO POR RIESGO DE CONTRAPARTE

- a) El requisito de patrimonio por riesgo de contraparte corresponde a un monto referido a la intermediación por cuenta propia de derivados y contratos por diferencias del prestador de servicios, el cual será calculado por medio del "equivalente de crédito" y ponderadores de riesgo de crédito según el tipo y clasificación crediticia de la contraparte.
- b) El cálculo del "equivalente de crédito" para derivados y contratos por diferencias considera:
- 1) El valor razonable del instrumento derivado o contrato por diferencias.
- 2) Un monto adicional, que considera la variación potencial futura (PFE) del precio del derivado o contrato por diferencias. Para ello, se deberá multiplicar el valor nocional del derivado o contrato por diferencias según el tipo de activo subyacente y plazo al vencimiento de acuerdo con la Tabla 12. Para el "plazo residual" de la Tabla 12, los contratos por diferencia deberán ser considerados en la categoría "hasta un año".



- 3) Se deberán descontar las garantías constituidas en favor del prestador de servicios de intermediación por parte de sus clientes.
- 4) El "equivalente de crédito" será igual a el máximo valor entre 0 y la suma de los montos mencionados anteriormente, de acuerdo con la fórmula:

Equivalente de crédito = Max(Valor razonable + PFE - Garantías, 0)

- c) A efectos de calcular el requisito de patrimonio por riesgo de contraparte, se deberá aplicar al "equivalente de crédito" los ponderadores de crédito según el tipo y clasificación crediticia de la contraparte de acuerdo con la Tabla 11 de la sección anterior.
- d) La metodología de cálculo se ejemplifica en la Tabla 13.

Tabla 12. Ponderadores de variación potencial futura (PFE)

Tipo de con- trato	Plazo residual	Ponde	radores PFE
Tasa de in-	Hasta un año		0%
terés o in-	Entre 1 y 5 años	0,5%	
flación	Más de 5 años		1,5%
		Canasta 1	Canasta 2
Tipo de	Hasta 1 año	1,5%	4,5%
cambio	Entre 1 y 5 años	7%	20%
	Más de 5 años	13%	30%
Hasta 1 año 6		6%	
Acciones	Entre 1 y 5 años	8%	
	Más de 5 años	10%	
Materias primas		18%	
Otros		32%	

Tabla 13. Cálculo del requisito de patrimonio por riesgo de contraparte

Equivalente de crédito (E)	Ponderador (P)	Requisito de pa- trimonio
Max(Valor razonable + PFE – Garantías, 0)	 Grado inversión: 1% BB+/BB-: 8% Bajo BB-: 12% Personas: 6% Pymes: 6,8% Otros: 8% 	∑E*P



CRIPTOACTIVOS

- a) Este requisito aplica a la cartera propia de los prestadores de servicios de intermediación de instrumentos financieros, clasificados en el Bloque 3 de acuerdo con su volumen de negocios.
- b) Esta Comisión publicará una lista de criptoactivos elegibles para aplicar el criterio de compensación parcial. Los activos incluidos en esta lista se denominarán activos "Tipo A", el resto será clasificado como "Tipo B". Los criptoactivos "Tipo A" serán incluidos en la lista por esta Comisión de acuerdo con las características de liquidez, capitalización de mercado, transaccionalidad y disponibilidad de precios que dichos activos tengan. Mientras que los activos que no cuenten con dichas características deberán ser clasificados en el segundo grupo.
- c) Se aplicará el criterio de compensación parcial a los activos "Tipo A" a efectos de calcular sus requisitos de patrimonio por riesgo de crédito y mercado. A los activos "Tipo B" no les será aplicada dicha compensación.
- d) El cálculo del criterio de compensación parcial aplicable a los activos "Tipo A" considera la posición neta de cada criptoactivo (subíndice "k") de acuerdo con la siguiente fórmula. Se aplica un ponderador por riesgo de 100% sobre la posición neta de cada activo "Tipo A".

Posición neta_k = Max(Posición larga_k, |Posición corta_k|) - 0. 65 * Min(Posición larga_k, |Posición corta_k|)

e) Para los activos "Tipo B", se aplica un ponderador por riesgo de 100% sobre la posición bruta de cada criptoactivo (subíndice "k"), de acuerdo con siguiente fórmula.

Posición_k = $Max(abs(posición larga_k), abs(Posición corta_k))$

f) El requisito de patrimonio por riesgo de mercado y crédito para criptoactivos se ejemplifica en la Tabla 14.

Tabla 14. Cálculo del requisito de patrimonio por riesgo de mercado y crédito de

criptoactivos

	Exposición (E)	Ponderador (P)	Requisito de patrimonio
Тіро А	Posición neta _k = Max(Posición larga _k , Posición corta _k) – 0.65 * Min(Posición larga _k , Posición corta _k)	100%	
Tipo B	Posición bruta _k = Max(abs(posición lar- ga _k), abs(Posición cor- ta _k))	100%	ΣE*P

D.4.1. LISTADO DE CRIPTOACTIVOS TIPO A

La Tabla 15 define el listado de criptoactivos de Tipo A, elegibles para aplicar el criterio de compensación parcial.



Tabla 15. Listado de criptoactivos de Tipo A

Nombre	Código
Bitcoin	ВТС
Ethereum	ETH
Tether	USDT
BNB	BNB
XRP	XRP
USD Coin	USDC
Cardano	ADA
Dogecoin	DOGE

D.5. DISPOSICIONES GENERALES

- a) Cuando un prestador de servicios financieros incurra por cualquier causa en incumplimiento de alguna de las condiciones prescritas en esta norma, deberá dar aviso por medio del canal oficial de comunicación y envío de información entre la Comisión y sus fiscalizados antes de las 18:00 horas del día hábil siguiente a aquel en que se advirtió el incumplimiento.
- b) El prestador de servicios financieros deberá contar con sistemas que le permitan conocer el estado de cumplimiento permanente de las condiciones de patrimonio mínimo y garantías requeridas por la presente norma. La Comisión podrá requerir en cualquier momento los antecedentes y registros que den cuenta de dicho cumplimiento.

E. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE CALIDAD DE GESTIÓN DE RIESGOS

- a) El porcentaje de los activos ponderados por riesgos podrá ser incrementado en atención al resultado de la evaluación de la calidad de gestión de riesgos realizada por esta Comisión de acuerdo a lo establecido en la Tabla 16 siguiente. Dicho incremento se agregará al requisito inicial de patrimonio mínimo de 3% de los activos ponderados por riesgos referido en el número 2) de la letra c) de la sección V.B. REQUISITO DE PATRIMONIO MÍNIMO Y GARANTÍAS.
- b) Los prestadores tendrán un plazo de 9 meses desde la comunicación por parte de la Comisión de la calificación asignada, para dar cumplimiento a este requisito adicional.
- c) El requisito adicional de patrimonio mínimo y garantías deberá ser mantenido por el prestador por al menos un año, desde que se empiece a cumplir con esta exigencia adicional, antes de solicitar una reconsideración de su evaluación de la calidad de gestión de riegos a esta Comisión.



Tabla 16. Requisitos adicionales de patrimonio y/o garantías según el resultado de la evaluación de calidad de gestión de riesgos.

		Calificación global actual			
		A	В	С	D
	Sin calificación	0%	Entre 0 y 1%	Entre 0 y 2%	Entre 0 y 3%
	A	0%	Entre 0 y 1%	Entre 0 y 2%	Entre 0 y 3%
Calificación global previa	В	0%	Entre 0 y 1%	Entre 1 y 2%	Entre 2 y 3%
	С	0%	Entre 0 y 1%	Entre 1 y 2%	Entre 2 y 3%
	D	0%	Entre 0 y 1%	Entre 1 y 2%	Entre 2 y 3%

F. En la sección VI:

1. Reemplázase el último párrafo por el siguiente:

"Para acreditar dicha capacidad operacional el solicitante, al momento de requerir la autorización de los servicios, deberá declarar, identificándose mediante el mecanismo electrónico dispuesto para esos efectos en el sitio en Internet de la Comisión, que sus sistemas e infraestructura estarán en condiciones de procesar las operaciones o transacciones proyectadas una vez que cuente con la autorización de la Comisión para llevar a cabo el servicio y las estimadas para los próximos tres años. Para esos efectos deberá acompañar una descripción de las estimaciones realizadas sobre la capacidad actual y futura de sus sistemas e infraestructura por tipo de servicio, expresando la capacidad de los mismos como número máximo de operaciones o transacciones que se podrán realizar por unidad de tiempo y dando cuenta de las pruebas de funcionamiento realizadas para verificar dicha capacidad, incluyendo las pruebas de stress o tensión que se hubieren efectuado para determinar la holgura respecto a la demanda esperada y los procedimientos definidos para monitorear y ajustar la capacidad operacional. Tratándose de quienes presten los servicios de intermediación o custodia de instrumentos financieros y estén clasificadas en el Bloque 2 y 3 al que se refiere la Sección IV de esta normativa, además deberán acompañar un informe de cumplimiento efectuada por un tercero respecto de la confiabilidad y suficiencia de las pruebas realizadas por la entidad, así como también de sus resultados. Dicho tercero deberá ser una empresa que, dentro de sus líneas de negocio, contemple la evaluación de la capacidad operacional de sistemas, circunstancia que se acreditará mediante la declaración que respecto a esa circunstancia hará el solicitante de la autorización respectiva."

G. En las secciones VII, VIII y IX

1. Reemplázase las secciones VII, VIII y IX de la normativa, por las siguientes VII, VIII, IX,



X y XI:

VII. ACTIVIDADES INHERENTES

Para efectos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley Fintec, se reputan inherentes al giro regulado por ley y, por tanto, pueden realizarse sin que se requiera de su autorización como actividad complementaria, las siguientes actividades:

- a) Realización de operaciones de cambio de divisas, para quienes tienen autorizada la actividad de intermediación y custodia de instrumentos financieros.
- b) Asesoría tributaria y de planificación financiera, para quienes tienen autorizada la actividad de asesoría de inversión o asesoría crediticia.
- c) Estudios relacionados con ámbitos financieros o micro o macroeconómicos, para quienes tienen autorizada la actividad de asesoría de inversión, asesoría crediticia o intermediación de instrumentos financieros.
- d) Generación, comercialización y difusión de reportes con información crediticia o comercial, en el caso de quienes tienen autorizada la actividad de asesoría crediticia o intermediación de instrumentos financieros.
- e) Cobranza y ejercicio de derechos, para quienes tienen autorizado intermediación o custodia de los instrumentos financieros.
- f) Comercialización y desarrollo de herramientas tecnológicas para la prestación de servicios financieros o de soporte a los mismos, en la medida que tengan relación con los servicios autorizados a la entidad.
- g) Inversión del capital propio en instrumentos financieros y valores.
- h) Control de límites de inversión para clientes, para quienes tienen autorizada la actividad de intermediación o custodia de instrumentos financieros.
- i) Referir clientes o actuar como mandatarios para la sola recepción de órdenes de clientes por terceros habilitados en Chile o en el extranjero para actuar como intermediarios, en el caso de quienes tienen autorizada la actividad de enrutador de órdenes, de asesoría crediticia y de asesoría de inversión.
- j) Canalizar órdenes hacia entidades nacionales o internacionales, para quienes tienen autorizada la actividad de enrutador de órdenes.
- k) Compilación, tratamiento, comunicación y procesamiento de datos de obligaciones económicas e informes comerciales, para quienes tienen autorizada la actividad de asesoría crediticia.
- I) Intermediación de valores de oferta pública exceptuados de su inscripción en los registros que lleva la Comisión, para quienes tienen autorizada la actividad de intermediación de instrumentos financieros.
- m) Canalización de órdenes para la compra o venta de valores de oferta pública exceptuados de su inscripción en los registros que lleva la Comisión, para quienes tienen autorizada la actividad de enrutador de órdenes.
- n) Custodia de valores de oferta pública exceptuados de su inscripción en los registros que lleva la Comisión, para quienes tienen autorizada la actividad de custodia de instrumentos financieros.
- o) Servicios de educación financiera



Lo anterior sin perjuicio de las actividades complementarias que esta Comisión autorice mediante normativa.

VIII. REGISTROS

Las entidades inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros deberán mantener a lo menos los registros que en la presente sección se establecen para cada uno de los servicios regulados por la Ley N°21.521 que preste la entidad.

Los mecanismos o sistemas que empleen las entidades para mantener esos registros deben asegurar que la información en ella contenida permanecerá íntegra e inalterable en el tiempo. A su vez, tales mecanismos y sistemas deberán permitir a la entidad responder de manera oportuna, y en los formatos establecidos, a los requerimientos que efectúe la Comisión mediante normativa que establece el Manual de Sistema de Información de las entidades de la Ley N°21.521.

VIII.1. ASESORÍA DE INVERSIÓN

Quienes presten el servicio de asesoría de inversión deberán mantener a lo menos la siguiente información:

Tipo de Registro	Información	Descripción
	Identificación del cliente	Todos los datos que permitan individualizar al cliente, tales como RUT, nombre completo, nacionalidad, domicilio, si es Calificado o Institucional cuando ello haya sido verificado, y cuál es su relación con la entidad, en caso de que fuere relacionado a ésta, entre otra información exigida por normativa.
Clientes	Identificación del re- presentante y quie- nes pueden actuar a nombre del cliente	Todos los datos que permitan individualizar a quienes ac- túan por cuenta del cliente frente a la entidad, tales como RUT y nombre completo.
	Ultima condición de cliente activo	Fecha de la última interacción con la entidad y que le dio el carácter de cliente activo, así como el tipo de interacción que le dio ese carácter.
Acredita- dos	Identificación de la persona que, conforme a la presente normativa y la NCG N°503 debe contar con acreditación de conocimientos	Todos los datos que permitan individualizar a la persona acreditada y la razón de acreditación, tales como RUT, nombre completo, fecha de acreditación, tipo de acreditación o excepción, fecha de última capacitación, función que desempeña, entre otra información exigida por normativa

VIII.2. ASESORÍA CREDITICIA

Quienes presten el servicio de asesoría crediticia deberán mantener a lo menos la siguiente información:

Tipo de Registro	Información	Descripción
Clientes	Identificación del cliente	Todos los datos que permitan individualizar al cliente, tales como RUT, nombre completo, nacionalidad, domicilio, si es



		Calificado o Institucional cuando ello haya sido verificado, y cuál es su relación con la entidad, en caso de que fuere relacionado a ésta, entre otra información exigida por normativa.
	Identificación del re- presentante y quie- nes pueden actuar a nombre del cliente	Todos los datos que permitan individualizar a quienes ac- túan por cuenta del cliente frente a la entidad, tales como RUT, nombre completo
	Ultima condición de cliente activo	Fecha de la última interacción con la entidad y que le dio el carácter de cliente activo, así como el tipo de interacción que le dio ese carácter.
Acredita- dos	Identificación de la persona responsable de verificar la coherencia de los algoritmos, en caso de que las evaluaciones emanen de ellos, o de la cual emana la evaluación crediticia	Todos los datos que permitan identificar a las personas, que requieren un programa académico aprobado, designado por el asesor crediticio como responsable en verificar la coherencia del algoritmo o de la cual, emana las evaluaciones crediticias o las verificaciones de identidad, tales como RUT, nombre completo, fecha de realización del programa académico, tipo de programa académico, fecha de última capacitación, función que desempeña, entre otra información exigida por normativa

VIII.3. PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO

Quienes presten el servicio de plataforma de financiamiento colectivo deberán almacenar la siguiente información:

Tipo de Registro	Información	Descripción
	Identificación del cliente	Todos los datos que permitan individualizar al cliente, tales como RUT, nombre completo, nacionalidad, domicilio, si es Calificado o Institucional cuando ello haya sido verificado, y cuál es su relación con la entidad, en caso de que fuere relacionado a ésta, entre otra información exigida por normativa.
Clientes	Identificación del re- presentante y quie- nes pueden actuar a nombre del cliente	Todos los datos que permitan individualizar a quienes ac- túan por cuenta del cliente frente a la entidad, tales como RUT, nombre completo
	Ultima condición de cliente activo	Fecha de la última interacción con la entidad y que le dio el carácter de cliente activo, así como el tipo de interacción que le dio ese carácter.
Proyectos o necesidades de financiamiento	Información que per- mita identificar el proyecto, la forma de financiamiento y la persona a cargo de este o que obtiene fi- nanciamiento	Todos los datos que permitan individualizar a la persona o entidad que requiere de financiamiento, la forma en que será efectuado este y quien actúa por dicha persona.
Personas que con- curren al financia- miento	Identificación de las personas	Todos los datos que permitan individualizar a quienes con- curran al financiamiento, tales como RUT, nombre com- pleto, nacionalidad, domicilio, si es Calificado o Institucio- nal cuando ello haya sido verificado, y cuál es su relación con la entidad, en caso de que fuere relacionado a ésta,



entre otra información exigida por normativa. En caso de que esa información esté contenida en el registro de clien-
tes, bastará con el RUT de la persona que concurre al fi-
nanciamiento.

VIII.4. SISTEMA ALTERNATIVO DE TRANSACCIÓN

Quienes presten el servicio de sistema alternativo de transacción deberán mantener a lo menos la siguiente información:

Tipo de Registro	Información	Descripción
	Identificación del cliente	Todos los datos que permitan individualizar al cliente, tales como RUT, nombre completo, nacionalidad, domicilio, si es Calificado o Institucional cuando ello haya sido verificado, y cuál es su relación con la entidad, en caso de que fuere relacionado a ésta, entre otra información exigida por normativa.
Clientes	Identificación del re- presentante y quie- nes pueden actuar a nombre del cliente	Todos los datos que permitan individualizar a quienes ac- túan por cuenta del cliente frente a la entidad, tales como RUT, nombre completo
	Ultima condición de cliente activo	Fecha de la última interacción con la entidad y que le dio el carácter de cliente activo, así como el tipo de interacción que le dio ese carácter.
Transac- ciones	Información con el detalle de todas las transacciones efec- tuadas a través del sistema	Todos los datos de la operación, esto es, fecha, hora, identificación del comprador, vendedor o contraparte del contrato, precio o tasa, monto, moneda, etc.

VIII.5. INTERMEDIACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Quienes presten el servicio de intermediación de instrumentos financieros deberán mantener a lo menos la siguiente información:

Tipo de Registro	Información	Descripción
presentante y quie nes pueden actuar		Todos los datos que permitan individualizar al cliente, tales como RUT, nombre completo, nacionalidad, domicilio, si es Calificado o Institucional cuando ello haya sido verificado, y cuál es su relación con la entidad, en caso de que fuere relacionado a ésta, entre otra información exigida por normativa.
	Identificación del re- presentante y quie- nes pueden actuar a nombre del cliente	Todos los datos que permitan individualizar a quienes ac- túan por cuenta del cliente frente a la entidad, tales como RUT, nombre completo
	Ultima condición de cliente activo	Fecha de la última interacción con la entidad y que le dio el carácter de cliente activo, así como el tipo de interacción que le dio ese carácter.



Ordenes	Información de la or- den	Todos los datos que permitan conocer las instrucciones recibidas del cliente, esto es, fecha, hora, instrumento, tipo de orden (compra, venta, posición larga o corta). Además, los datos de identificación de quien dio esas instrucciones por cuenta del cliente o del enrutador, según corresponda.
Opera- ciones	Información de las operaciones	Todos los datos de la operación mediante la que se ejecutó la orden del cliente, o de las adquisiciones o enajenaciones que hizo el propio intermediario, esto es, fecha y hora de la operación, fecha pactada para la liquidación si correspondiere, identificación del comprador, vendedor o contraparte del contrato, precio o tasa, monto, moneda, etc.

VIII.6. CUSTODIA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Quienes presten el servicio de custodia de instrumentos financieros deberán mantener a lo menos la siguiente información:

Tipo de Registro	Información	Descripción
	Identificación del cliente	Todos los datos que permitan individualizar al cliente, tales como RUT, nombre completo, nacionalidad, domicilio, si es Calificado o Institucional cuando ello haya sido verificado, y cuál es su relación con la entidad, en caso de que fuere relacionado a ésta, entre otra información exigida por normativa.
Clientes	presentante y quie- nes pueden actuar a	Todos los datos que permitan individualizar a quienes ac- túan por cuenta del cliente frente a la entidad, tales como RUT, nombre completo
	Ultima condición de cliente activo	Fecha de la última interacción con la entidad y que le dio el carácter de cliente activo, así como el tipo de interacción que le dio ese carácter.
Custodia	Información de los instrumentos en cus- todia	Todos los datos que permitan conocer los instrumentos en custodia, sus movimientos y propietarios, tales como, identificación del cliente, código de identificación del instrumento, saldo, ingresos, egresos, déficit, superávit, etc.
Ejercicio de dere- chos	Información del ejer- cicio de derechos emanados del instru- mento	Todos los datos de las operaciones de cobro, de ejercicio de derechos de voto y ejercicio demás derechos que emanen del instrumento, tales como identificación del cliente, identificación del instrumento, fecha de ejercicio, tipo de derecho, monto o cuantía, etc.

IX. DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1. A las entidades que presten dos o más servicios de aquellos regulados por la Ley N°21.521 les serán aplicables las exigencias más altas que, en materia de gobierno corporativo y gestión de riesgos, tengan los distintos Bloques a los que pertenezcan.
- 2. Quienes presten el servicio de intermediación o custodia de instrumentos fi-



nancieros, deberán enviar a la Comisión sus Estados Financieros trimestrales, conforme al formato y en la fecha establecida mediante normativa. La misma obligación tendrán quienes presten los servicios de plataforma de financiamiento colectivo y sistema alternativo de transacción y estén en el Bloque 3.

- 3. Quienes presten el servicio de custodia de instrumentos financieros tendrán la obligación de efectuar, a lo menos una vez al año, un informe emitido por una empresa de auditoría externa con la opinión respecto a la exactitud de los saldos de instrumentos y dineros mantenidos por la entidad en custodia al 30 de junio de cada año. Dicho informe deberá ser remitido a la Comisión a más tardar en agosto del año respectivo. Esta obligación regirá a contar del año siguiente al de autorización de la actividad de custodia de instrumentos financieros por parte de esta Comisión.
- 4. Como insumo para asignar una calificación global de la calidad de la gestión de riesgos de las entidades que presten los servicios de plataformas de financiamiento colectivo y sistemas alternativos de transacción, esta Comisión podrá solicitar el envío de una certificación o evaluación de gestión de riesgos o un informe de procedimiento acordado, efectuado por una empresa de auditoría externa del Registro de Empresas de Auditoría Externa de esta Comisión. La entidad contratada para estos efectos no podrá prestar simultáneamente el servicio de auditoría externa a la entidad.
- 5. Las entidades que presten los servicios de intermediación o custodia de instrumentos financieros deberán enviar a esta Comisión a más tardar 30 días después del cierre de cada ejercicio anual una autoevaluación de gestión de riesgos, aprobada por el directorio u órgano equivalente. Esta evaluación deberá considerar el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en la sección IV.E de la presente normativa.
- 6. A efectos de asignar una calificación global de la calidad de la gestión de riesgos a las entidades que presten los servicios de intermediación o custodia de instrumentos financieros, esta Comisión podrá solicitar como insumo para realizar esta evaluación, una certificación o evaluación de gestión de riesgos o un informe de procedimiento acordado efectuado por una empresa de auditoría externa del Registro de Empresas de Auditoría Externa de esta Comisión. Lo anterior, no obsta a que la Comisión, en casos calificados, pueda asignar una calificación de la calidad de la gestión de riesgos en un período intermedio. La entidad contratada para estos efectos no podrá prestar simultáneamente el servicio de auditoría externa a la entidad.

X. DEROGACIÓN

Deróguese la Norma de Carácter General N°493 de 2023 y la Norma de Carácter General N°494 de 2023.

XI. VIGENCIA

La presente normativa entra en vigor a contar del 3 de febrero de 2024. Lo anterior, salvo los párrafos 2 y 3 del Título E.7.3. de la sección IV, el título E de la sección V y el numeral 5 de la Sección IX, que entrarán a regir el 1 de julio de 2027.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley, los prestadores de los servicios de plataforma de financiamiento colectivo, sistemas alternativos de transacción, asesoría crediticia, custodia de instrumentos financieros, enrutamiento de órdenes e intermediación de instrumentos financieros deberán presentar las respectivas solicitudes de inscripción y autorización para las actividades que estuvieren



realizando a la fecha de entrada en vigencia de esta normativa antes del 3 de febrero de 2025. Se hace presente que la sola inscripción no habilita a la respectiva entidad a prestar los servicios que pretende realizar, razón por la que es responsabilidad de cada entidad el procurar obtener, junto con su inscripción, la autorización de los servicios que desea realizar, efectuando ambas solicitudes de manera paralela y acompañando los antecedentes para ambos procesos de forma oportuna. En dichas solicitudes de inscripción las entidades podrán acompañar estados financieros auditados de una antigüedad de hasta 18 meses para efectos del cumplimiento de lo establecido en la sección II.F. en la letra e) de esta normativa.

Los prestadores de servicios a los que se refiere el segundo párrafo de esta sección que no efectúen las solicitudes ante esta Comisión antes del 3 de febrero de 2025, o habiéndola efectuado en ese plazo ésta sea declarada abandonada por no haberse subsanado las observaciones formuladas dentro del plazo establecido por la Comisión o rechazada por ésta, deberán abstenerse de continuar prestando sus servicios para la celebración de nuevas operaciones y deberán realizar únicamente los actos tendientes a la conclusión de las operaciones reguladas en la Ley N°21.521 contratadas antes de la fecha previamente señalada. Sin perjuicio de lo anterior, se permitirá la operación de empresas cuya solicitud de autorización haya sido enviada durante el plazo correspondiente y se encuentren en evaluación. En el caso de los prestadores del servicio de asesoría de inversión dicho plazo seguirá siendo el establecido en el inciso final de la sección de vigencia de la Norma de Carácter General N°494, esto es, antes del 3 de febrero de 2024.

Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Norma de Carácter General se encuentren inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios financieros, deberán ajustarse a lo dispuesto en esta normativa y remitir a esta Comisión los antecedentes para la inscripción y autorización del servicio de asesoría de inversión antes del 3 de agosto de 2024, a través del canal oficial de comunicación y envío de información entre la Comisión y sus fiscalizados. Cumplido ese plazo sin haber remitido los antecedentes exigidos, la Comisión podrá proceder a la revocación de la autorización respectiva y a la cancelación en dicho Registro. Dichas personas podrán seguir prestando los servicios a los que se refiere el segundo párrafo de esta sección que estuvieren realizando a la fecha de entrada en vigencia de esta normativa, sin perjuicio de que deberán remitir las respectivas solicitudes de autorización antes del 3 de febrero de 2025 y quedarán sujetos a lo dispuesto en el inciso precedente respecto de tales servicios.

Las solicitudes de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros y de autorización del servicio de asesoría de inversión que estén pendientes de tramitación a la fecha de emisión de esta normativa quedarán sin efecto, debiendo las entidades abstenerse de prestar el servicio de asesoría de inversión en tanto no presenten una nueva solicitud de inscripción y de autorización. Para poder continuar prestando dicho servicio mientras se tramitan ambas solicitudes, deberán ingresarlas nuevamente a más tardar el 3 de febrero de 2024. En caso de que se presenten con posterioridad a dicho plazo no podrán prestar el servicio de asesoría de inversión mientras la Comisión no hubiere conferido la respectiva autorización. Declarado abandonado el procedimiento por no haberse subsanado las observaciones formuladas por la Comisión dentro del plazo establecido por ésta para ello, o rechazada la solicitud, la entidad no podrá seguir prestando el servicio de asesoría.

En tanto no entre en vigencia la Norma de Carácter General N°503 que establece las exigencias para acreditar la idoneidad para el desempeño de funciones, la acreditación de conocimientos por parte de las personas naturales que desarrollen funciones de asesoría de inversión, sea por sí o por cuenta de una persona jurídica inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, a la que refiere el apartado A. de la Sección II de la presente normativa, deberá efectuarse de según lo establecido en la Norma de Carácter General N°412.



Para efectos de lo establecido en el último párrafo de los Títulos C. y D. de la Sección II de esta normativa, las bolsas de valores tendrán hasta el 3 de febrero de 2025 para cumplir con las obligaciones de información a que se refiere dicho párrafo respecto de los servicios de plataforma de financiamiento colectivo y sistema alternativos de transacción que estén prestando u operando a la presente fecha."

H. En el Anexo 1:

1. Reemplázase en el Anexo 1 la definición de Cliente activo por la siguiente:

"Cliente activo: toda persona o entidad que cumpla con alguna de las siguientes condiciones y que no tenga la calidad de inversionista calificado de la letra f) del artículo 4ºbis de la Lev Nº18.045:

Tipo de servicio	Clientes activos
Asesoría de inversión o crediticia	Quienes hayan recibido o solicitado un servicio de asesoría personalizada durante los últimos 3 meses, esto es, en el caso de asesoría de inversión, una evaluación o recomendación respecto de la conveniencia de realizar una determinada inversión u operación en valores de oferta pública, instrumentos financieros o proyectos de inversión que responde a la petición particular efectuada por la persona al asesor; o, en el caso de asesoría crediticia, una evaluación o recomendación respecto de la capacidad o probabilidad de pago, o de la identidad, para fines de la obtención, modificación o renegociación de un crédito o financiamiento.
Enrutamiento de órdenes	Quienes hayan ingresado órdenes para ser canalizadas por el enrutador durante los últimos 3 meses.
Plataforma de financiamiento colectiva	Quienes hayan participado en el financia- miento de un proyecto de inversión o ne- cesidad de financiamiento durante los úl- timos 3 meses.
Sistemas alternativos de transacción	Quienes hayan realizado una cotización, oferta o transacción en el sistema alternativo de transacción en los últimos 3 meses.
Intermediación de instrumentos financieros	Quienes hayan otorgado una orden de compraventa al intermediario durante los últimos 3 meses. Además, quienes hayan actuado como contraparte del intermediario en operaciones con instrumentos financieros.
Custodia de instrumentos financieros	Quienes posean saldos en custodia por un monto de, al menos, 100.000 pesos.



- Reemplázase la definición de cliente inactivo por la siguiente:
 "Cliente inactivo: se define como cliente inactivo aquel que no cumple con las condiciones para ser considerado cliente activo."
- 3. Reemplázase la expresión "Cliente institucional" por "Inversionista institucional" y modifiquese su definición por: "**Inversionista institucional**: aquellos de la letra e) del artículo 4 bis de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores."
- 4. Elimínase las definiciones de Riesgo de crédito, Riesgo de contraparte, Riesgo crediticio del emisor, Riesgo de mercado y Riesgo operacional.

I. En el Índice:

- 1. Reemplázase el índice por:"
- I. Registro de Prestadores de Servicios Financieros 5
- A. Solicitud de Inscripción 5
- B. Cancelación de la Inscripción 9
- C. Excepciones 10
- C.1 Del Requisito de Persona Jurídica 10
- C.2 Del Giro Exclusivo y Autorización de Servicios 10
- C.3 Del Domicilio en Chile y la Autorización de Servicios 11
- II. Autorización para la Prestación de Servicios 12
- A. Asesoría de Inversión 12
- B. Asesoría Crediticia 14
- C. Plataforma de Financiamiento Colectivo 15
- D. Sistema Alternativo de Transacción 10
- E. Enrutamiento de Órdenes 18
- F. Intermediación y Custodia de Instrumentos Financieros 19
- III. Obligaciones de Divulgación y Entrega de Información 21
- A. Asesoría de Inversión 22
- B. Asesoría Crediticia 24
- C. Plataforma de Financiamiento Colectivo 25
- D. Sistema Alternativo de Transacción 28
- E. Enrutamiento de Órdenes 30
- F. Intermediación de Instrumentos Financieros 31
- G. Custodia de Instrumentos Financieros 32
- IV. Gobierno Corporativo y Gestión de Riesgos 33
- A. Asesoría de Inversión 33
- A.1. Responsabilidad del Directorio u Órgano Equivalente33
- A.2. Políticas y Procedimientos 34
- A.2.1. Políticas y Procedimientos de Gestión de Riesgos y Control Interno 35
- A.2.2. Riesgo Operacional, Seguridad de la Información y Ciberseguridad 37
- A.3. Gestión de Riesgos 37
- A.3.1. Función de Gestión de Riesgos 37
- A.3.2. Plan de Gestión de Riesgos 38
- A.4. Proporcionalidad 39
- A.5. Información de Incidentes Operacionales 40
- B. Asesoría Crediticia 42
- B.1. Responsabilidad del Directorio u Órgano Equivalente42
- B.2. Políticas, Procedimientos y Mecanismos de Control 43



B.2.1. Políticas y Procedimientos de Gestión de Riesgos y Control Interno 44
B.2.2. Riesgo Operacional 46
B.3. Programa de Gestión de Riesgos, Control y Auditoría Interna 47
B.3.1. Función de Gestión de Riesgos 47
B.3.2. Plan de Gestión de Riesgos 48
B.3.3. Función de Auditoría Interna 49
B.4. Proporcionalidad 50
B.5. Información de Incidentes Operacionales 52
C. Plataformas de Financiamiento Colectivo y Sistemas Alternativos de Transacción 53
C.1. Rol del Directorio u Órgano Equivalente 53
C.2. Políticas, Procedimientos y Mecanismos de Control 55
C.2.1. Aspectos Generales 55
C.2.2. Políticas y Procedimientos Mínimos a Implementar 55
C.3. Riesgo Operacional 58
C.3.1. Seguridad de la Información y Ciberseguridad 58
C.3.1.1 Disposiciones Generales 58
C.3.1.2 Procedimientos para la Gestión de Seguridad de la Información y Ciberseguridad 60
C.3.2. Continuidad del Negocio 63
C.3.2.1. Disposiciones Generales 63
C.3.2.2. Procedimientos para la Gestión de la Continuidad de Negocios 64
C.3.3 Externalización de Servicios 66
C.3.3.1. Riesgos de Externalización 66
C.3.3.2. Procedimientos para la Gestión de Servicios Externalizados 67
C.4. Función de Gestión de Riesgos 70
C.4.1 Disposiciones Generales 70
C.4.2 Proceso de Gestión de Riesgos 71
C.5 Función de Auditoría Interna 73
C.6 Proporcionalidad 74
C.7. Información de Incidentes Operacionales 76
C.7.1. Registro y Comunicación de Incidentes Operacionales 76
C.7.2. Registro y Comunicación de Pérdidas Operacionales 77
D. Enrutamiento de Órdenes80
D.1. Responsabilidad del Directorio u Órgano Equivalente 80
D.2. Políticas y Procedimientos 81
D.2.1. Políticas y Procedimientos de Gestión de Riesgos y Control Interno 82
D.2.2. Riesgo Operacional 83
D.3. Gestión de Riesgos 83
D.3.1. Función de Gestión de Riesgos 83
D.3.2. Plan de Gestión de Riesgos 84
D.4. Proporcionalidad 85
E. Intermediación y Custodia de Instrumentos Financieros 87
E.1. Responsabilidad del Directorio u Órgano Equivalente87
E.2. Gestión de Riesgos 89
E.2.1. Función de Gestión de Riesgos 90
E.2.2. Políticas y Procedimientos de Gestión de Riesgos 91
E.3. Organización y Control Interno 92
E.3.1. Políticas y Procedimientos 92
E.4. Riesgo Operacional 95
E.4.1 Seguridad de la Información y Ciberseguridad 96
F.4.1.1 Disposiciones Generales 96

E.4.1.2. Procedimientos para la Gestión de Seguridad de la Información y Ciberseguridad

97



E.4.2. Continuidad del Negocio 101	
E.4.2.1. Disposiciones Generales 101	
E.4.2.2. Procedimientos para la Gestión de la Continuidad de Negocios 102	
E.4.3 Externalización de Servicios 104	
E.4.3.1. Riesgos de Externalización 104	
E.4.3.2. Procedimientos para la Gestión de Servicios Externalizados 104	
E.5. Función de Auditoría Interna 107	
E.6. Proporcionalidad 109	
E.7. Evaluación de la Calidad de Gestión de Riesgos 111	
E.7.1 Rol del Directorio u Órgano Equivalente 111	
E.7.2. Sistema de Gestión de Riesgos 111	
E.7.3. Clasificación Global de la Calidad de Gestión de Riesgos 114	
E.8. Información de Incidentes Operacionales 115	
E.8.1. Registro y Comunicación de Incidentes Operacionales 115	
E.8.2. Registro y Comunicación de Pérdidas Operacionales 116	
V. Capital y Garantías 118	
A. Clasificación de Acuerdo con el Volumen de Negocios 118	
B. Requisito de Patrimonio Mínimo y Garantías 118	
C. Patrimonio Ajustado 122	
D. Metodología de Cómputo de los Activos Ponderados por Riesgo Financiero y Operacional 12	4
D.1. Requisito de Patrimonio (o Garantías) por Riesgo Operacional 124	
D.2. Requisito de Patrimonio por Riesgo de Mercado 125	
D.2.1. Tasa de Interés 125	
D.2.2. Materias Primas 126	
D.2.3. Moneda Extranjera 127	
D.2.4. Acciones e Índices Accionarios. 128	
D.3. Requisito de Patrimonio por Riesgo de Crédito 128	
D.3.1. Requisito de Patrimonio por Riesgo de Contraparte 129	
D.4. Requisito de Patrimonio de Riesgo de Crédito y Mercado para Criptoactivos 132	
D.4.1. Listado de Criptoactivos Tipo A 133	
D.5. Disposiciones Generales 133	
E. Resultado de la Evaluación de la Calidad de Gestión de Riesgos 134	
VI. Capacidad Operacional 135	
VII. Actividades Inherentes 136	
VIII. Registros 137	
VIII. Asesoría de Inversión 137	
VIII. Asesoría Crediticia 137	
VIII. Plataforma de Financiamiento Colectivo 138	
VIII. Sistema Alternativo de Transacción 139	
VIII. Intermediación de Instrumentos Financieros 139	
VIII. Custodia de Instrumentos Financieros 140	
IX. Disposiciones Adicionales 141	
X. Derogación 142	
XI. Vigencia 142	
Anexo N°1: Definiciones 144	
Anexo N°2: Reporte de Incidentes Operacionales 148	
Anexo N°3: Reporte de Pérdidas Operacionales 151	
"	



II. Vigencia

Las disposiciones contenidas en la presente normativa comenzarán a regir a contar de la presente fecha."

VI. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

Considerando que los principales cambios que se modifican a la normativa vigente tienen por objeto precisar, simplificar y aclarar ciertas materias que estaban generando incertidumbre respecto del alcance de las disposiciones, y explicitar aquellos requerimientos que se exigirán una vez que la entidad está inscrita y autorizada para prestar servicios, la nueva normativa debiera contribuir a que las entidades puedan determinar con mayor exactitud los procesos que deberán llevar a cabo para efectuar sus solicitudes de inscripción y autorización. Además, ello también les debiera permitir tener más claridad respecto a los costos en que deberán incurrir al someterse al control y vigilancia de la Comisión.

Lo anterior, sin perjuicio que se establecen ciertas exigencias que podrían conllevar costos relevantes para la entidad, pero cuyo principal beneficio es mantener la confianza del público a objeto que la industria en que se observan los mayores riesgos – como es el caso de intermediación y custodia de instrumentos financieros - se pueda desarrollar correctamente.





Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl







